



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 12/01/2021

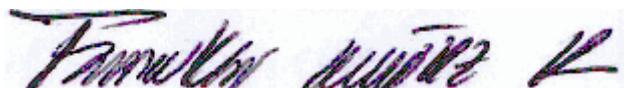
Entre: 12/01/2021 Y 12/01/2021

001

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERRERA CESPEDES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:15:12.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020130044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:09:44.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020140036900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CHICUE GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:29:48.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150016500	ACCION DE GRUPO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 13:08:46.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150023300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA OSORIO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:17:14.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150055300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO SALAZAR TAMAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSION ES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:20:33.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150067200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	LUZ MARINA MOTTA MANRIQUE	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:43:26.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150078200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO RUIZ BOHORQUEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:23:06.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150078900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA CUBILLOS QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:29:39.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020150088900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO LAGUNA GUISAO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 13:29:34.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160002300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	SILVIA LOSADA PUENTES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:06:54.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020160031700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	CARLOS ANDRES MAHECHA BERNAL Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 12:13:17.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020160041500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL SALAZAR LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:25:13.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020170005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO ORDOÑEZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 15:08:27.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020170055100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERA MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:43:27.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020170056400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORALBA ROSERO HURTADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 12:03:32.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	2
41001233300020180013100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISLENA ARTEAGA URREA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:12:41.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020180017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	WILSON ROJAS PORTILLA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:04:37.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020180029500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID NORBERTO GARZON COMETTA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:47:35.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:15:15.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020180036200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR FONSECON	MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:15:26.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190029000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDO DARRIN HERNANDEZ GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:25:46.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190035300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY ELENA YARA CEBALLOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:53:11.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190035400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ ALMARIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:50:29.	14/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190037300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA SILVA MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:03:44.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190037400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCER GUZMAN FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:10:29.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190040400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO CASANOVA DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:17:37.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190040700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:22:21.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190047300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS S.A.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:14:42.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190050600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:28:49.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190052300	ELECTORAL	ELECCIONES	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	INGRID JULIETH ORTIZ TRUJILLO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 08:54:31.	16/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190056800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 13:03:33.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020190057300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:33:48.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:32:56.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

HF 5G@58C

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDER VARGAS PENAGOS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:30:53.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:34:09.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:07:24.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:53:23.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200076400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:55:10.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200076400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:57:49.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:17:07.	14/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200078000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ANDINO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:35:13.	14/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200083101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YULIETH PEREA RAMIREZ C	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 10:00:58.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001233300020200084200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DANES INGENIEROS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:21:06.	14/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333100420090036302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA ALICIA RAMOS CLAROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:20:07.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300120120021502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 14:58:41.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300120150010201	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA Y OTRA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 12:31:04.	04/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180032701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON LEON ORDOÑEZ ESPINOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:39:22.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300220180029701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SORAYA VIDAL BENITEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:04:54.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420160040901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEREMIAS DUSSAN BAHAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 08:10:28.	16/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420190014701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:25:19.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300420200019001	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIA EDI CONDE VALDERRAMA en representación y calidad de compañera permanente del señor	IPS SERVICIO DE SALUD	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 06:27:53.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300520150043501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA VEGA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 12:55:46.	04/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	2
41001333300520180035701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:25:52.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300620190005101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA CAROLINA GUARACA IPILA Y OTROS	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA HUILA	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 08:12:14.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720170035901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLIVA TORREJANO PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 08:41:12.	16/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720180018201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR FABIAN TORO RINCON Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 06:33:01.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720180027401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 06:55:36.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180034501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEISI GONZALEZ PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:19:22.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720190001701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA BAHAMON PALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:38:43.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720190002101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO POLO CORREA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:45:21.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720190006801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA VALLE POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:35:56.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720190007701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO RAMIREZ MANRIQUE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 11:31:26.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300720190013401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANIBAL PLAZAS BARREIRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 09:19:26.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	
41001333300820190005001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY OCHOA LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/12/2020 a las 07:52:53.	18/12/2020	12/01/2021	12/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**Sala Cuarta de Decisión**

**M.P. RAMIRO APONTE PINO**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ORLANDO HERRERA CESPEDES**

**Demandado: MINDEFENSA - PONAL**

**Radicación: 41 001 2333 000 2013 00074 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**RAMIRO APONTE PINO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41 001 23 33 000 2013 00447 00</b>

Visto que en audiencia de pruebas<sup>1</sup> realizada el 26 de febrero del presente año, se ordenó requerir a la Secretaría General del Departamento del Huila, concediéndole el término de diez (10) días para que allegara, "a) *Actos administrativos de nombramiento, b) Acta de posesión c) Si la demandada figura en la planta de personal d) Si la demandada le cancelaron salarios y prestaciones sociales de la planta de personal y a qué entidad aportó para pensión, e) La procedencia de los recursos mediante los cuales canceló salarios y prestaciones sociales a la docente, f) Si los formatos por medio del cual se expide el certificado de tiempo de servicio y salarios devengados son los establecidos en el SISTEMA HUMANO que es de propiedad del Ministerio de Educación Nacional y administrado por un tercero, formato que se encuentra parametrizado (...) – Si a la señora ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ le fue aceptada la renuncia al cargo de docente*".

Con base a la orden impartida, se le ofició a la entidad requerida<sup>2</sup>, la cual mediante memorial del 27 de julio de 2020, manifestó no poseer los documentos soportes de las hojas de vida del personal docente, toda vez que desde el 1 de enero de 2000, dicha documentación fue enviada a la Secretaría Municipal de Neiva, entidad que asumió desde la fecha señalada la administración de la educación del municipio. Que en razón de ello, mediante oficio 2020CS027485-1, del 27 de julio de 2020, le corrió traslado del oficio de requerimiento a la entidad territorial.

Sin embargo, evidencia el Despacho que los documentos solicitados no se han arrimado al cartulario, por lo que procederá a requerir al municipio de Neiva para que en un término improrrogable de diez

---

<sup>1</sup> F563-564 Cuad. Ppal. N 3

<sup>2</sup> F 580- 581 Cuad. Ppal. N 3

(10) días, allegue con destino a este proceso la documental solicitada.

Líbrese la comunicación respectiva

**CUMPLASE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrada**

LOCT

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Chicué González
Demandado	Dian y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00369-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que establece *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”* se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a Audiencia de conciliación que se realizará **el día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Alexander Chicué González	
	Demandado: Dian y otros	
Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00369 00		

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Demandante	Ismael Rodrigo Guevara Barrios
Demandado	Nación-Rama Judicial
Radicación	41001 23 33 000 2015 00165 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

De manera oportuna los apoderados de demandantes (fs. 2735 -2746) presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2020 con auto que resolvió aclaración del 7 de julio de 2020 (fs. 2714 a 2722).

Por lo anterior, el Despacho:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por los apoderados de los accionantes, contra la sentencia de fecha febrero 24 de 2020 y auto que resolvió aclaración del 7 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del CGP.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado (14 cuadernos y anexos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**Sala Cuarta de Decisión**

**M.P. RAMIRO APONTE PINO**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: LIGIA OSORIO TOVAR**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicación: 41 001 2333 000 2015 00233 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**RAMIRO APONTE PINO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARMANDO SALAZAR TAMAYO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 **2015 00553 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 3 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 3 de noviembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

LOCT

---

<sup>1</sup> F. 003 Exped Digital.

<sup>2</sup> F. 191-200 C.1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL HUILA-CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA MOTTA MANRIQUE  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 **2015 00672 00**

Como el recurso de apelación impetrado por los apoderados del extremo demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 23 de junio de 2020<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por los apoderados del extremo demandante contra la sentencia fechada el 23 de junio de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

LOCT

<sup>1</sup> F. Departamento del Huila 1010-1011. Contraloría Departamental 1018-1019. C.5

<sup>2</sup> F. 999-1007 C.5



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación: 41 001 23 33 000 – **2015 – 00782 – 00**  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ORLANDO RUÍZ BOHORQUEZ  
Demandado: INVÍAS  
A.I.: 32 – 12 – 467 – 20

Mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2020 la perito Deicy Culma señaló que la entidad demandada no ha pagado el 50% de los honorarios fijados por el despacho con auto del 31 de octubre de 2019, pese a las gestiones de cobro realizadas.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandada lo expuesto por el Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncie al respecto, además de ordenarse que se expida copia del auto señalado para el cobro ejecutivo de la mencionada obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada lo informado por la perito Deicy Culma, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expida copia digital del auto del 31 de octubre de 2019 con destino a la perito, para que si lo tiene a bien, adelante el cobro ejecutivo de los honorarios reconocidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

## Memorial Tribunal

DEICY CULMA <culma75@gmail.com>

Jue 26/11/2020 2:12 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

NO PAGO HONORARIOS PERITO.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto documento para proceso *RAD: 410012333000201500782-00, DTE: Orlando Ruiz Bohorquez DDO: Invias.*

**[DEICY CULMA](#)**

**Contadora**

**Especialista en derecho tributario y aduanero**

**Universidad Católica de Colombia**

**Movil. 315-2319612 / 313-3722922**

**Deicy Culma**  
**Contador Público**  
**UCC**

Señor  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
E. D. D.

REF: Reparación Directa

DTE: Orlando Ruiz Bohórquez.

DDO: Instituto nacional de vías - Invias

RAD: 410012333000201500782-00

**DEICY CULMA**, mayor de edad, de autos conocidos en el proceso en referencia, mediante el presente me dirijo a usted su señoría para informar y a la vez manifestarle que el señor demandante Orlando Ruiz Bohórquez a fecha 10 de marzo de 2020, cancelo el 50% de los honorarios fijados a la suscrita, mientras que los señores demandados a quienes les corresponde pagar el restante 50% conforme lo ordenó el despacho a fecha 31 de octubre de 2019 “Los cuales serán asumidos por igual por las partes”, pese a que he gestionado para que se haga el pago, presentado cuentas de cobro, enviando correos e incluso vía telefónica, a la fecha no ha sido posible recibir el pago correspondiente.

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,



**DEICY CULMA**

Auxiliar de Justicia - Contador



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA CUBILLOS QUINTERO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 **2015 00789 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 3 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 3 de noviembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

LOCT

---

<sup>1</sup> F. 002 Exped Digital.

<sup>2</sup> F. 458-463 C.3

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hernán Darío Laguna Guisao y otros
Demandado	Municipio de Neiva
Radicación	41001 23 33 000 2015 00889 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de noviembre de 2020 (fs. 223 a 229).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación no es de carácter condenatorio no requiere audiencia de conciliación conforme el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta que dicho recurso se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de noviembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Demandado	Silvia Losada Puentes
Radicación	41001 23 33 000 2016 00023 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

La apoderada de la entidad demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2020 (fs. 489 a 497).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación no es de carácter condenatorio conforme el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta que dicho recurso se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

El apoderado de Colpensiones solicitó se le allegara la digitalización del expediente (numeral 002 expediente electrónico), el cual fue remitido al correo por él suministrado [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com).

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado	Carlos Andrés Mahecha Bernal y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00317 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto, en audiencia inicial se fijó fecha para audiencia de pruebas el día miércoles 20 de enero de 2020 a las 2:30 de la tarde, fecha en que con anterioridad a ésta diligencia, se había señalado el mismo día y hora para continuar audiencia de verificación dentro de la acción Popular radicada con el No. 41001233100020110047000 en audiencia del 23 de noviembre de 2020.

En razón a lo anterior se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	
	Demandado: Carlos Andrés Mahecha Bernal y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00317 00	

de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**Sala Cuarta de Decisión**

**M.P. RAMIRO APONTE PINO**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ISMAEL SALAZAR LOSADA**

**Demandado: COLPENSIONES**

**Radicación: 41 001 2333 000 2016 00415 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**RAMIRO APONTE PINO**

Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alirio Ordoñez Muñoz
Demandado	Municipio de Isnos
Radicación	41 001 23 33 000 2017 00056 00
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 309 procesos al Despacho para diversas decisiones de primera, de segunda y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 41 de los procesos de primera instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de segunda instancia.

Se destaca, que, dada la solicitud de prelación peticionada por el actor, el Despacho procurará esa prioridad al igual que a otros procesos en los que se ha solicitado.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

**Notifíquese**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** POPULAR  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIGANTE (H)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2017 00551 00

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020 la Sección Tercera -Subsección A del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> revocó la providencia que sancionó a los miembros de la Junta Administradora del Acueducto de Potrerillos; considerando que aunque objetivamente se demostró que se ha incumplido la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018, no se logró individualizar la responsabilidad de los sancionados.

Sin embargo, instó al Tribunal a adoptar las medidas pertinentes para obtener el acatamiento del mandato judicial:

“...Teniendo en cuenta que falta muy poco para el cumplimiento de lo aprobado en la sentencia del 10 de septiembre de 2018, la Sala instará al Tribunal Administrativo del Huila para que continúe el trámite de cumplimiento y adopte las medidas que estime pertinentes con miras a lograr la real protección de los derechos colectivos amparados; para el efecto, y de ser necesario, podrá iniciar nuevamente el incidente de desacato contra la persona o personas renuentes a cumplir lo ordenado en dicha sentencia judicial, siempre y cuando, claro está, tengan la obligación real y cierta de acatar las órdenes impuestas en la mencionada sentencia del 10 de septiembre de 2018<sup>39</sup>”.

Acatando la decisión del Superior, es menester requerir al Alcalde de dicha localidad, para que en su condición de primera autoridad administrativa y de policía (después de que se ejecuten las obras que se realizaron en desarrollo del contrato 011 de 2013 y sus adicionales), garantice que el acueducto de *Potreriillos* beneficie a los moradores de *La Guadinosa y Los Altares*.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> El expediente fue recibido en la Secretaria del Tribunal el 15 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedecer lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta lo decidido por el Superior, requerir al Alcalde de Gigante (Huila), para que en su condición de primera autoridad administrativa y de policía (después de que se ejecuten las obras que se realizaron en desarrollo del contrato 011 de 2013 y sus adicionales), garantice que el acueducto de *Potreros* se conecte y beneficie a los moradores de *La Guadinosa* y *Los Altares*.

**TERCERO.-** Dentro de los 10 días siguientes, el referido servidor rendirá un informe de las actuaciones desarrolladas a ésta Corporación y a la Procuraduría Provincial de Garzón (en su condición de auditor del pacto de cumplimiento).

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Cuyo expediente se recibió en la Secretaría de la Corporación el 15 de diciembre de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión  
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	Noralba Rosero Hurtado
<b>DEMANDADO</b>	Departamento del Huila y otros
<b>RADICACIÓN</b>	41001 23 33 000 <b>2017 00564</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Auto incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:abogmarisolportela@hormail.com">abogmarisolportela@hormail.com</a>
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL HUILA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co">notificacionesjudiciales@huila.gov.co</a> <a href="mailto:departamentojuridicohuila@jmail.com">departamentojuridicohuila@jmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO ESE HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA</b>	<a href="mailto:juridica@esesanantoniodepadua.gov.co">juridica@esesanantoniodepadua.gov.co</a>
<b>CORREO ELECTRÓNICO FONDO NACIONAL DE AHORRO FNA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co">notificacionesjudiciales@fna.gov.co</a> <a href="mailto:hmedina@mypabogados.com.co">hmedina@mypabogados.com.co</a> <a href="mailto:Andrea.ninco@hotmail.com">Andrea.ninco@hotmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRÓNICO MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:ddelatorre@procuraduria.gov.co">ddelatorre@procuraduria.gov.co</a>

En virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios al servicio de justicia.

En el presente caso, el despacho advierte que correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia para efectos de la incorporación de la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el día jueves 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. y que fuera efectivamente allegada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.410012333000 2017 00564 00

Demandante: Noralba Rosero Hurtado

Demandado: Departamento del Huila - FNA – y otro

Sin embargo, dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, y como quiera que la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial han sido recaudadas y practicadas y que las mismas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo, **se declara cerrada la etapa probatoria y se dispondrá el traslado a las partes procesales y del señor Agente del Ministerio Público.**

Es así, que se correrá traslado de la prueba allegada por el Fondo Nacional de Ahorro (FNA) (fls. 821 a 846 c. ppal. 4), el Departamento del Huila, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata, H, (Anexos 01, 03 y 04 del Expediente Digital) por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la misma y en el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de éstos por el mismo término para la respectiva réplica.

Para tal efecto, por la Secretaría de la Corporación se compartirá a los apoderados el material probatorio decretado en audiencia inicial y que fuera efectivamente allegado, de conformidad con las recientes directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término del traslado de la prueba, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, si a bien lo tienen. Caso para el cual, se dictará sentencia por escrito.

Para lo cual, se dispone que por la Secretaría de la Corporación y conforme las directrices otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se comparta a los apoderados de las partes y al Señor Agente del Ministerio Público, el expediente digital del proceso, que contiene ya el expediente escrito debidamente escaneado, para la elaboración de sus escritos de alegatos.

En consecuencia, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso la prueba documental que fuera decretada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día viernes 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. y que fuera efectivamente allegada por el Fondo Nacional de Ahorro (FNA) (fls. 821 a 846 c. ppal. 4), el Departamento del Huila, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la E.S.E. Hospital

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.410012333000 2017 00564 00

Demandante: Noralba Rosero Hurtado

Demandado: Departamento del Huila - FNA – y otro

Departamental San Antonio de Padua de La Plata, H, (Anexos 01, 03 y 04 del Expediente Digital). Y **CORRER** traslado de la misma a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días. En el evento de existir reparos frente a dicha prueba, se correrá traslado de estos por el mismo término para la respectiva réplica.

Por la *Secretaría de la Corporación* se compartirá a los apoderados el material probatorio decretado en audiencia inicial y que fuera efectivamente allegado, de conformidad con las recientes directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, de conformidad con lo establecido en el inciso final el artículo 181 del CPACA.

**TERCERO:** vencido el término del traslado del material probatorio incorporado de que trata el artículo primero, se dispone **CORRER traslado común a las partes** y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Disponer que por la *Secretaría de la Corporación* y conforme las directrices otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se comparta a los apoderados de las partes y al Señor Agente del Ministerio Público, el expediente digital del proceso, que contiene ya el expediente escrito debidamente escaneado, para la elaboración de sus escritos de alegatos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Wop.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Islena Arteaga Urrea
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2018 00131 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2020 (fs. 190 a 196).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación no es de carácter condenatorio conforme el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta que dicho recurso se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

### **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

**DEMANDANTE : UGPP**  
**DEMANDADO : WILSON ROJAS PORTILLA**  
**RADICADO : 410012333000-2018-00178-00**

#### **1. ASUNTO**

Designación de nuevo auxiliar de justicia.

#### **2. Antecedentes**

Se tiene según constancia de la secretaría de esta Corporación avistada a (f. 102 Cuad. Medida Cautelar. No. 1), que la correspondencia enviada a la auxiliar de la justicia designada para ejercer la defensa judicial del señor **WILSON ROJAS PORTILLA**, quien funge como demandado en la presente causa fue devuelta, por lo que no fue posible enterarla de su denominación.

#### **3. CONSIDERACIONES**

En aras de dar impulso al proceso se hace procedente designar nuevo profesional del derecho, que asista en la defensa judicial al señor **WILSON ROJAS PORTILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CGP. Por lo que se designara al togado – **FERNANDO GAITAN OSORIO**, quien se identifica con la tarjeta profesional número 7122 y cédula de ciudadanía 2860790 -.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como apoderado judicial del demandado **WILSON ROJAS PORTILLA** -, al abogado **FERNANDO GAITAN OSORIO**, quien será notificado de la presente designación al correo electrónico: [fernandogaitanosorio@gmail.com](mailto:fernandogaitanosorio@gmail.com)

**TERCERO: COMUNÍQUESELE** la designación, quien de conformidad con el inciso 3º del artículo 154 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Norberto Garzón Cometta
Demandado	Nación-Fiscalía General
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00295-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que establece *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”* se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a Audiencia de conciliación que se realizará **el día jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo **[des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: David Norberto garzón Cometta	
	Demandado: Nación-Fiscalía General	
Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00295 00		

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE NEIVA.  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2018 00330 00

**I. ASUNTO**

Se admite la reforma de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 06 de agosto de 2020, el apoderado actor integró en un solo documento la demanda inicial junto con su reforma (f. 145-150 C. 2).

El artículo 173 CPACA regula lo relacionado con la reforma de la demanda y autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar la demanda*" por una sola vez, fijando las reglas dentro de las cuales ello procede.

Así, en el numeral 2º señala que podrá reformarse la demanda en lo relacionado con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

De otro lado, el inciso final señala que la reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora se circunscribe al acápite de pretensiones, los hechos y las pruebas, fue presentada dentro del término conferido para el

efecto y satisface las exigencias del artículo 162 CPACA, en lo pertinente, procede su admisión y se dispondrá su trámite.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173-1 del CPACA en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 Id.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Repizo, con cédula de ciudadanía No. 1.075.539.482 y TP. No. 205.541 CSJ, para que actúe como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRDO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN : 410012333000-2018-00362-00  
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PLATA  
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL  
A.I : 30 – 12 – 465 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se resuelve la solicitud presentada el 1º de octubre de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el expediente al despacho para emitir sentencia de primera instancia una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, las partes el 1º de octubre de 2020 solicitaron la aprobación de lo que denominaron acuerdo conciliatorio, mediante el cual se declararon a paz y salvo por la ejecución del convenio M-1779 de 2016 y para el efecto aportaron los siguientes documentos:

- i) Memorando del 9 de junio de 2020 emanado de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior.
- ii) Copia del “acta de conciliación para liquidación bilateral administrativa del convenio M-1779 de 2016” del 2 y 10 de junio de 2020.
- iii) Acta de liquidación del convenio M-1779 de 2016 del 10 de junio de 2020.
- iv) Certificado del 15 de septiembre de 2020 expedido por Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior.
- v) Poder especial conferido por la entidad demandante.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Corporación es competente para resolver sobre la aprobación o no de la conciliación, de conformidad con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, sin que se avizoren circunstancias que invaliden lo actuado.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala establecer si el acuerdo al que llegaron las partes para poner fin al presente proceso corresponde a una conciliación, y en caso positivo, determinar si hay lugar a su aprobación.

La Sala rechazará la solicitud presentada por las partes porque el acuerdo celebrado no se constituye en una conciliación y porque no se acreditó que el representante legal del municipio de La Plata o su apoderado estuviesen autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad para proponer fórmula de arreglo. Para sustentar lo anterior se analizará la conciliación y el caso concreto.

**3.3. La conciliación.** La Corte Constitucional ha señalado que “la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable”<sup>1</sup>, constituyéndose en un instrumento para precaver litigios o facilitar la terminación anticipada de los mismos.

La conciliación puede ser extrajudicial o judicial:

“La primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través “de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.”<sup>2</sup>

**3.4. Caso concreto.** La Corporación rechazará la solicitud presentada por las partes el 1º de octubre de 2020 para que se apruebe el “acuerdo conciliatorio” mediante el cual se declararon a paz y salvo por la ejecución del convenio M-1779 de 2016, dado que dicha actuación no tiene tal naturaleza, pues se trata de una negociación realizada en forma directa y sin la intervención de un tercero neutral y autorizado para ello.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que el representante legal del municipio de La Plata o su apoderado contaran con autorización para conciliar dentro del presente asunto, pues no se aportó la certificación correspondiente emanada del Comité de Conciliación de la entidad, instancia administrativa a la que corresponde definir “la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación”<sup>3</sup>.

No obstante, atendiendo la disposición de las partes para poner fin al presente proceso de forma anticipada mediante conciliación, se citará a audiencia virtual de conciliación para el día miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 2:00 PM, atendiendo las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 referentes al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por las partes el 1º de octubre de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** el día miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 2:00 PM, para realizar audiencia de conciliación en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación TEAMS y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00290-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : ALDO DARRIN HERNÁNDEZ GARCÍA  
DEMANDADO : UGPP  
A.S. No. : 10 – 12 – 177 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se corre traslado de una oferta de revocatoria directa.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La UGPP mediante mensaje de datos enviado el 17 de noviembre de 2020 presentó oferta parcial de revocatoria directa, por lo que es del caso ponerla en conocimiento de la parte actora por el término de cinco (5) para que manifieste si acepta el ofrecimiento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

Si dicho extremo procesal no acepta la oferta o simplemente guarda silencio, se continuará con el trámite normal del proceso.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**CORRER** traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de la oferta parcial de revocatoria directa presentada por la UGPP el 17 de noviembre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUCY ELENA YARA CEBALLOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00353-00  
**Providencia:** AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderada judicial, LUCY ELENA YARA CEBALLOS promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 09 de mayo de 2018, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en los años 1994, 195 y 1996, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1994, 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de las cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada”.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- Ha sido docente en diferentes establecimientos de educación oficial; desde el 10 de agosto de 1994 hasta la fecha.

b.- Las autoridades demandadas no consignaron oportunamente el auxilio de cesantías; es decir, antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación.

c.- El 5 de junio de 2018 le solicitó al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de las anualidades 1994, 1995 y 1996; sin embargo, no obtuvo respuesta.

d.- El 9 de mayo de 2018 le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías correspondientes a esas mismas anualidades. Requerimiento que tampoco fue contestado.

### **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

-Constitución Política: artículos 13, 25, 83, y 58.

-Ley 344 de 1946: artículos 13 y 15.

-Decreto 3118 de 1968

-Decreto 1582 de 1998: artículos 1 y 2.

-Decreto 1252 de 2000: artículos 1 y 2.

-Ley 91 de 1989.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de las cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”.

### **4.- La oposición.**

Las autoridades demandadas recorrieron el traslado, y en su orden, manifestaron lo siguiente:

#### **a.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Luego de oponerse a las pretensiones de la demanda y referirse sucintamente a los hechos; la mandataria judicial de la autoridad demandada propuso las siguientes exceptivas:

*1.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

La parte actora soslayó el numeral 9º del artículo 100 del CGP, en la medida en que no demandó al ente territorial que expidió el acto de reconocimiento de las cesantías:

“En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la (sic) del ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual le fue reconocidas las cesantías solicitadas, entidad que se reitera es la que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio”.

## *2.- Culpa exclusiva de un tercero – aplicación Ley 1955 de 2019.*

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicita que se condene de manera exclusiva al ente territorial, porque sobre él recae la responsabilidad de cumplir los plazos fijados para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas.

## *3.- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.*

Como lo ha expresado el H. Consejo de Estado en la sentencia unificadora sobre el reconocimiento de la sanción moratoria del personal docente, los ajustes a valor presente de aquella son improcedentes.

## *4.- Cobro de lo no debido.*

“En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3º de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional”.

## *5.- Caducidad.*

Después de explicar cómo opera la caducidad de las acciones contenciosas, escuetamente afirma que “aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica”.

## *6.- Prescripción.*

Considera que “la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L. por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante”

## *7.- Ineptitud de la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad.*

Porque en que en el expediente no existe ningún medio de convicción que permita inferir que se “hubiese acudido a la procuraduría en aras de exponer el presente asunto”.

*8.- Genérica.*

Solicita que se declaren probadas las exceptivas que se logren probar durante el trámite procesal (f. 103 y ss. cuad. 1).

**b.- Departamento del Huila.**

Luego de referirse a los hechos de la demanda, la apoderada del ente territorial propuso las siguientes exceptivas.

*1. Falta de integración del Litis consorte necesario.*

Solicitó la vinculación del municipio de La Plata (en calidad de *litis consorte necesario*), considerando que “la convocante hizo parte de los docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de La Plata, por lo que el ente territorial –LA PLATA- realizó los siguientes pago y reportes de cesantías al fondo NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como se observa en el anexo del convenio:

<b>Cesantías 1994</b>	<b>Cesantías 1995</b>	<b>Cesantías 1996</b>
\$825.582	\$200.132	\$145.39

*2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aunque el acto administrativo de reconocimiento lo expidió el Departamento del Huila, “lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante... toda vez que la entidad territorial solo es un elemento administrador...”. Destacando que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (artículo 5º numeral 1º).

*3.- Cobro de lo no debido.*

“LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICO, EL MUNICIPIO DE LA PLATA Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA celebraron el día 14 de noviembre de 1997 convenio cuyo objeto fue: 1. Garantizar la afiliación e incorporación de 12 docentes cofinanciados por la nación – Ministerio de educación y el Municipio de La Plata del Departamento del Huila. 2. Determinar el pasivo prestacional.

(...)

...teniendo en cuenta lo anterior EL DEPARTAMENTO DEL HUILA NO era el competente para reportar o cancelar las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996 que reclama la señora YARA CEBALLOS, por lo que le corresponde al MUNICIPIO DE LA PLATA, acreditar el pago de las cesantías que reclama la demandante”.

#### *4.- Prescripción.*

Como se reclama el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 1993, por efectos de la prescripción trienal el demandante debió efectuar la petición antes del 15 de febrero de 1997. Y en la medida en que esto ocurrió en el año 2018, es evidente que operó el fenómeno prescriptivo.

#### *5.- Genérica.*

Solicita "declarar a favor de la entidad territorial demandada todas las excepciones y medios de defensa que resulten demostrados en el proceso y atiendan a la defensa de mi patrocinado" (f. 113 y ss, cuad. 1).

### **5.- El trámite surtido.**

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 31 de enero hogaño se convocó a la audiencia inicial el 22 de abril siguiente (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **2.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El 14 de noviembre de 1997, los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público y el municipio de La Plata suscribieron un convenio, cuyo objeto era “a) Garantizar la afiliación e incorporación de doce docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el municipio de LA PLATA del Departamento del HUILA mediante convenios, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, b) Determinar el pasivo prestacional, previa información requerida por el artículo 10 del Decreto 196 de 1995, que será parte integral del presente convenio. El régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados objeto de este convenio es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o las disposiciones que los modifiquen o adicionen”. Destacando que entre los docentes enlistados se encuentra la demandante (f. 135 y ss, cuad. 1).

b.- El 29 de julio de 1994, la Gobernación del Huila nombró a la señora Yara Ceballos como docente de la institución educativa *Alta Retiro – Segundo Sector* del municipio de La Plata; quien tomó posesión del cargo el 10 de agosto de ese mismo año (f. 51 y ss, cuad. 1).

c.- El 31 de agosto de 2015, la actora le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales (destinadas a reparaciones locativas), y por conducto de la Resolución

5410 del 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup> la Secretaría de Educación Departamental le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$9.000.000; correspondiente a las anualidades 2013 a 2015; como quiera que con antelación se habían hecho dos pagos de cesantías parciales (a través de las resoluciones 288 del 31 de enero de 2012 y 1430 del 5 de mayo de 2012<sup>2</sup>).

d.- El 9 de mayo y el 5 de junio de 2018, la señora Yara Ceballos le solicitó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Departamental que le reconociera el auxilio de cesantías anualizadas, correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, la indexación sobre las sumas reconocidas y la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo (f. 33 y ss. cuad. 1).

e.- En el expediente no existe ningún medio de convicción que acredite que las anteriores peticiones fueron respondidas por las autoridades demandadas.

f.- El líder del fondo prestacional de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió las cesantías de la señora Lucy Elena Yara Ceballos (correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996), en desarrollo del convenio suscrito con el Municipio de La Plata, el Departamento del Huila y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación (f. 83 cuad. 1).

### **3.- Análisis de fondo.**

Las dos autoridades accionadas propusieron exceptivas previas; cuyo análisis se abordará en el siguiente orden: *i) ineptitud de la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva y; y iii) caducidad.*

i).- *Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad.*

Al revisar el expediente, se observa que el 26 de abril de 2019 la parte actora formuló la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue asumida por la procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos de esta localidad; cuya audiencia tuvo lugar el 15 de julio siguiente, y en la medida en que fue imposible concitar un acuerdo entre las partes, se declaró fallida (f. 44 - 46 cuad. 1).

<sup>1</sup>Folios 49 y siguientes del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Tal como se observa en el contenido del acto de reconocimiento.

En ese orden de ideas, no se advierte la alegada falta del requisito de procedibilidad.

ii).- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva*

Como ya se indicara, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aduce que se omitió demandar al ente territorial que expidió el acto.

Por su parte, el Departamento del Huila considera que se debe vincular al municipio de La Plata (en calidad de *litis consorte necesario*), considerando que "la convocante hizo parte de los docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de La Plata...".

De otra parte, afirma que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está legitimado para atender las solicitudes de reconocimiento del personal docente (Ley 91 de 1989).

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup>), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)<sup>6</sup>.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide los actos de reconocimiento son las Secretarías de Educación de los entes territoriales; éstas actúan en calidad de delegatarias del

---

<sup>3</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

<sup>4</sup> Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

<sup>5</sup> "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones".

Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado.

Al abordar el estudio de un tópico similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H. Consejo de Estado advirtió que a pesar que de las secretarías de educación (departamentales o locales) y la Fiduciaria participan en el trámite de la expedición de los actos de reconocimiento , es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestaciones solicitadas:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, prospera la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Huila; en consecuencia, se ordenará desvincular del presente trámite a esa entidad territorial.

Finalmente, vale resaltar que en virtud del convenio suscrito con el Municipio de La Plata, el Departamento del Huila y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió las cesantías de la señora

---

<sup>7</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

Lucy Elena Yara Ceballos correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, (f. 83 cuad. 1).

iii).- *Caducidad.*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma escuetamente que el medio de control se encuentra caducado.

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> recordó que cuando la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías tienen el carácter de prestación periódica; pero cuando el vínculo finaliza adquieren una "*naturaleza unitaria*". En tal virtud, en el último escenario las reclamaciones judiciales se deben instaurar dentro del término de caducidad:

"Bajo los anteriores argumentos, es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral<sup>10</sup>, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, *contrario sensu* si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA".

En razón a que la actora radicó la petición administrativa y posteriormente la demanda encontrándose vinculada al servicio docente (numeral 1º del acápite de *hechos*); es menester colegir que el medio de control se instauró oportunamente. Por lo tanto, no prospera la exceptiva.

#### **4.- Audiencia inicial y traslado para alegar.**

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es del siguiente tenor:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 13 de febrero de 2020. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 5000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17).

<sup>10</sup> Ver sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2010-01920-01(3295-14) y auto de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001-23-33-000-2014-00498-01 (3751-2014).

solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se puede establecer, que aunque en el presente asunto la parte actora solicitó la certificación de los salarios y de las prestaciones sociales que percibió la señora Yara Ceballos durante las anualidades 1994, 1995 y 1996; al descender el traslado de la demanda el Departamento del Huila allegó parte del expediente administrativo<sup>11</sup>. En tal virtud, es menester exhortar a esta entidad territorial para que allegue copia íntegra del mismo, en particular la copia de las resoluciones 288 del 31 de enero de 2012 y 1430 del 3 de mayo de 2012, a través de las cuales, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante (como se indica en la resolución 5410 del 19 de noviembre de 2015)<sup>12</sup>.

Así las cosas, se incorporarán las piezas documentales que fueron aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y se conminará al Departamento del Huila para que en el término de cinco días, remita electrónicamente

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 126 y siguientes del cuad. 1.

<sup>12</sup> F. 47-49 cuad. 1.

los mencionados documentos (con destino a este proceso y a los demás extremos procesales); con lo cual, se entenderá cumplido el principio de contradicción de la prueba.

Merced a lo anterior, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; por lo cual, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Desvincular del presente trámite procesal al Departamento del Huila, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Conminar al Departamento del Huila, para que en un término de cinco días, allegue en medio magnético el expediente administrativo de la señora Lucy Elena Yara Ceballos; en particular las resoluciones 288 del 31 de enero de 2012 y 1430 del 3 de mayo de 2012, a través de las cuales, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante (como se indica en la resolución 5410 del 19 de noviembre de 2015).

Dicha información también se remitirá en ese mismo término y de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Ministerio Público.

**TERCERO.**- Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**CUARTO.**- Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**QUINTO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO.**- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SÉPTIMO.**- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**OCTAVO.**- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Nelson Ramírez Almario	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00354 00	
Asunto	Resuelve nulidad	Número: A-304.-

## 1. EL ASUNTO.

1. Vencido el término del traslado de la demanda, conforme a la constancia secretarial del antecedente y estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad vinculada – Municipio de Yaguará- (anexo N° 003 del expediente digital) **contestó en término la demanda**, contrario a lo señalado en la constancia secretarial del 28 de septiembre de 2020, como se expone seguidamente.

2. Así mismo, la Corporación se pronunciará sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del ente territorial vinculado.

## 2. ANTECEDENTES.

3. Durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el 5 de marzo de 2020 (fs. 41 a 45 del cuad. principal), en la etapa de saneamiento, el Despacho resolvió vincular como demandado en el presente proceso al Municipio de Yaguará, respecto del cual se ordenó la notificación de manera personal de la decisión y que se le corriera traslado de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 172 *ib.*

4. Conforme a las constancias secretariales de notificación del **6 de julio de 2020** (fs. 159 y 160), el Municipio de Yaguará fue notificado en esa fecha, a través de mensaje de datos, del auto que ordenó su vinculación teniéndolo como demandado, adjuntándose la demanda, el auto admisorio de la demanda y el acta de audiencia inicial, por lo cual, a partir **del 7 de julio** de la misma anualidad, empezó a correr el término común de 25 días establecido en el artículo 612 del CGP, según secretaría.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Nelson Ramírez Almario	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00354 00	

5. Mediante oficio N° 2723 del 4 de septiembre de 2020, se le remitieron los traslado de la demanda (f. 161).

6. En constancia secretarial del 2 de septiembre del año en curso se consignó por parte de secretaría (anexo N° 001 del expediente digital):

*“El día 12 de agosto de 2020, venció el término de que trata el artículo 199 del CPACA. A partir del día 13 de agosto de 2020, empezó a correr el traslado a la parte accionada para contestar la demanda (Art. 172 CPACA).”*

7. En igual sentido, la secretaría de la corporación, en constancia del 28 del mismo mes y año, señaló (anexo N° 002 del expediente digital):

*“El día 24 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció en SILENCIO el término que tenía la parte demandada y vinculada MUNICIPIO DE YAGUARÁ –H para contestar la demanda conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Ingresan 1 cuaderno(s) principal(es) con 152 folios, 2cd’s en buen estado y expediente digital. Conste.”*

### 3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

8. El apoderado de la entidad vinculada –Municipio de Yaguará- , a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 (anexo N° 003 del expediente digital), en la contestación de la demanda, presenta solicitud de nulidad advirtiendo que, *“una vez revisado el correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Yaguará (H notificacionjudicialyaguara@gmail.com), se verificó que en efecto el día 06 de julio de 2020 a las 11:47 a.m. se recibió un correo electrónico remitido por el Tribunal Administrativo del Huila desde el e-mail sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co, con el asunto “NOTIFICACION PERSONAL RADICADO 2019-00354-00”, en el que se allegaron tres (3) archivos en formato PDF contentivos de la demanda sin anexos, el acta de audiencia inicial surtida el día 05 de marzo de 2020 y el auto admisorio de la demanda”, pero que, “fue tan solo de forma posterior, mediante oficio 2723 del 04 de septiembre de 2020, recibido por el Municipio de Yaguará (H) el día 08 del mismo mes y año, que aquel ente territorial recibió de forma íntegra la demanda y sus anexos, siendo este momento el que debe entenderse como el hito a partir del cual deben ser contabilizado el término de 30 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues con el envío realizado el día 06 de julio de 2020 no habría podido ejercer correctamente estos derechos.”*

9. Expone que tal situación afecta los intereses de la entidad territorial, por cuanto, *“la remisión de la demanda con la totalidad de sus anexos tuvo lugar de forma extemporánea del término de 25días establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso para surtir esta carga (Que vencieron el día 12 de agosto de 2020), por cuanto la misma tuvo lugar efectivamente tan solo el día 08 de septiembre de 2020, o lo que es lo mismo, 18 días hábiles después”, y por lo cual, “la notificación para con el Municipio de Yaguará (H) debía realizarse en los términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que imponía el deber de remitir la totalidad de la demanda y sus anexos vía electrónica, lo que no se hizo en debida forma sino hasta el día 04 de septiembre de 2020.”*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Nelson Ramírez Almarío	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00354 00	

10. En consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la realización de la audiencia inicial del día 5 de marzo de 2020, como quiera que la notificación personal surtida para con el Municipio de Yaguará (H), no cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el artículo 613 del Código General del Proceso, ni el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Allega para tal fin, impresión digital del correo electrónico recibido por el Municipio de Yaguará (H) el día 6 de julio de 2020 junto con los tres (3) archivos en formato PDF allí contenidos, y copia digital del oficio 2723 del 04 de septiembre de 2020, recibido por la Secretaría del Municipio de Yaguará (H) el día 8 de septiembre de 2020.

12. Como pretensión subsidiaria, solicita se tenga en cuenta que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones personales <se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación>, de tal forma que el término de 30 días con el que disponía el Municipio de Yaguará (H) para dar contestación a la demanda, en realidad vence el día 29 de septiembre de 2020, y no el día 24 de septiembre de 2020, según se indicó en la anotación cargada ese mismo día en el portal de consulta de procesos de la rama judicial.”*

13. Una vez surtido el traslado de la misma (auto del 24 de noviembre del 2020) y conforme a la constancia secretarial del 1° de diciembre de 2020 (anexo N° 004 del expediente digital), los demás intervinientes procesales guardaron silencio.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

14. En primera medida, debe señalarse que la vinculación a la entidad territorial como demandada, se ordenó durante la celebración de la audiencia inicial, esto es, el 5 marzo de 2020, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 -4 de junio-.

15. La orden del Despacho fue notificar personalmente del auto que ordenó su vinculación como demandado y que se corrieran los términos de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

16. En esa medida, la notificación personal del auto que admitió su vinculación (auto admisorio) debió realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales, por lo cual, el término de 30 días de traslado de la demanda empezaron a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Nelson Ramírez Almario	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00354 00	

17. Es menester del Despacho advertir, que el término del traslado de la demanda no empieza a correr a partir de la fecha en que se reciban los anexos de la misma, como lo afirma el mandatario del ente territorial, por cuando, el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, no indica tal apreciación, pues, por el contrario, es a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, como se indica en su inciso primero, máxime, cuando en la Secretaria de la Corporación queda a disposición de las partes, copia de la demanda y sus anexos.

18. No obstante lo anterior, si bien la orden de vinculación fue dada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha en que entró en vigencia el decreto 806 de 2020, la misma fue realizada –notificación personal- cuando ya estaba vigente tal normatividad, esto es, el 6 de julio de 2020, conforme se desprende de la constancia secretarial de dicha fecha y del comprobante de notificación personal –donde consta la remisión del libelo demandatorio, el auto admisorio y el acta de audiencia inicial- a folios 159 y 160 del expediente físico.

19. Por lo anterior, el término común de los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, debió empezar a correr el 9 de julio de 2020 –inclusive-, esto es, dos días después del correo remisario, conforme lo determina el artículo 8 del decreto 806, término que feneció el 14 de agosto de la misma anualidad (días inhábiles 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de julio y, 1°, 2°, 7, 8 y 9 de agosto), por lo que, a partir del 18 del mismo mes y año, se surtió el término de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual culminó el 28 de septiembre del presente año (días inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto y, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre), término dentro del cual el apoderado del ente municipal recorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones, como se observa del anexo N° 003 del expediente digital, contenido de correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 a las 4:57 P.M.; esto es en término.

20. Dicho lo anterior y en segunda medida, respecto de la nulidad planteada por el ente territorial vinculado, debe advertirse que el CGP (aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA), que en el artículo 133 establece las causales que son taxativas.

20. Y la planteada por el apoderado del municipio de Yaguará, no se encuentra inmersa dentro de alguna de las allí señaladas, pues aquella esta direccionada únicamente sobre la actividad de la Secretaria de la Corporación respecto del conteo de los términos para contestar la demanda, actuar que, como bien se dijo, no comporta vicio alguno que genere nulidad procesal alguna, máxime, cuando quien dirige el presente proceso, una vez rectificadas los términos procesales, como ya se estableció, corroboró la contestación de la demanda en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Nelson Ramírez Almario	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00354 00	

oportunidad, por lo que se denegará la nulidad interpuesta, por resultar improcedente.

21. Por lo anterior y, habiéndose determinado que la parte demandada presentó en término la contestación a la demanda, así se tendrá y se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se corra traslado de la excepciones propuestas de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y 9 del D. 2020, para garantizar a los demás intervinientes el debido proceso a efectos de pronunciarse sobre las mismas, dado que inicialmente, y conforme la constancia secretarial, pudo inferirse que la demanda fue contestada extemporáneamente, lo que no ocurrió, como ya se estableció.

22. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR**, por improcedente, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Yaguará, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. TENER** por presentada en término la contestación de la demanda por parte del Municipio de Yaguará.

**TERCERO.** Por Secretaria **CÓRRASE EL TRASLADO** de las excepciones presentadas por el municipio de Yaguará, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 9° del D. 806 de 2020.

**CUARTO.** Cumplido con lo ordenado, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RUBIELA SILVA MONTENEGRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00373-00  
**Providencia:** AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderada judicial, RUBIELA SILVA MONTENEGRO promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 11 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 11 de septiembre de 2018, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en el año 1993, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de las cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada”.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

a.- Ha sido docente en diferentes establecimientos de educación oficial: desde el 22 de diciembre de 1993 hasta la fecha.

b.- Las autoridades demandadas no consignaron oportunamente el auxilio de cesantías; es decir, antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación.

c.- Por ese motivo, el 11 de septiembre de 2018 les solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la anualidad 1993; sin embargo, las entidades guardaron silencio.

### **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 83, y 58.
- Ley 344 de 1946: artículos 13 y 15.
- Decreto 3118 de 1968
- Decreto 1582 de 1998: artículos 1 y 2.
- Decreto 1252 de 2000: artículos 1 y 2.
- Ley 19 de 1989.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de las cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”.

### **4.- La oposición.**

Únicamente el Departamento del Huila descorrió el traslado de la demanda.

Luego de referirse a los hechos de la demanda, la apoderada del ente territorial solicitó la vinculación del municipio de Algeciras (en calidad de *litis consorte necesario*), considerando que “en virtud de la descentralización administrativa de la época era la encargada de reportar las cesantías de los docentes”.

De igual manera, propuso las siguientes exceptivas:

*1.- Inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar.*

Estima que el poder allegado con el escrito inicial “solo los faculta para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto Ficto y Presunto configurado por el silencio administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila frente a la petición presentada el día 11 de

diciembre de 2018, y no frente al acto administrativo ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO". Incluso, el mandato no contiene la pretensión del reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías respecto del Departamento del Huila, ni la sanción establecida en el Decreto 1582 de 1998 (reglamentario de la Ley 344 de 1995).

### *2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aunque el acto administrativo de reconocimiento lo expidió el Departamento del Huila, "lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante... toda vez que la entidad territorial solo es un elemento administrador...". Destacando que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (artículo 5º numeral 1º).

### *3.- Prescripción.*

Como se reclama el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 1993, por efectos de la prescripción trienal el demandante debió efectuar la petición antes del 15 de febrero de 1997. Y en la medida en que esto ocurrió en el año 2018, es evidente que operó el fenómeno prescriptivo.

### *4.- Genérica.*

Solicita "declarar a favor de la entidad territorial demandada todas las excepciones y medios de defensa que resulten demostrados en el proceso y atiendan a la defensa de mi patrocinado" (f. 79 y ss, cuad. 1).

## **5.- El trámite surtido.**

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 4 de marzo hogaño se convocó a la audiencia inicial el 18 de mayo siguiente (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

## **2.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- En virtud de la resolución 3414 del 14 de octubre de 2009, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila reconoció a la

demandante la suma de \$13.865.267, por concepto de cesantías parciales.

b.- El 16 de junio de 2014 la actora le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales (destinadas a reparaciones locativas), y por conducto de la Resolución 4139 del 3 de septiembre de 2014<sup>1</sup> la Secretaría de Educación Departamental le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$14.188.402.

c.- A través de la Resolución 4409 del 10 de mayo de 2018, la misma autoridad le reconoció las cesantías parciales, cuantificadas en la suma de \$14.440.742 (destinada a reparaciones locativas)<sup>2</sup>.

d.- El 11 de septiembre de 2018, la señora Silva Montenegro le solicitó a la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le reconociera el auxilio de cesantías anualizadas correspondiente al año 1993, la indexación sobre las sumas reconocidas y la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo (f. 27 y ss. cuad. 1).

e.- En el expediente no existe ningún medio de convicción que acredite que los anteriores requerimientos fueron respondidos por las autoridades demandadas.

### **3.- Análisis de fondo.**

El Departamento del Huila propuso exceptivas previas; cuyo análisis se abordará en el siguiente orden: *i) inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*i).- Inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar.*

Al revisar el mandato conferido por el actor (f. 23-24, cuad. 1), se observa que el objeto del mismo coincide con las pretensiones de la demanda, esto es: la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada el 11 de diciembre de 2018; el reconocimiento del auxilio de cesantías anualizadas, correspondiente al año 1993, la sanción moratoria derivada del pago tardío, la indexación de las sumas que se reconozcan en la sentencia, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

---

<sup>1</sup> Documento 26 y siguientes del expediente administrativo allegado por el Departamento del Huila.

<sup>2</sup> Documentos 7 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, no se advierte la alegada insuficiencia de poder.

ii).- *Falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Como ya se indicara, el Departamento del Huila considera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está legitimado para atender las solicitudes de reconocimiento del personal docente (Ley 91 de 1989).

Por su parte, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aduce que se omitió demandar al ente territorial que expidió el acto.

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup>), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)<sup>6</sup>.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide los actos de reconocimiento son las Secretarías de Educación de los entes territoriales; éstas actúan en calidad de delegatarias del Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado.

Al abordar el estudio de un tópico similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H.

---

<sup>3</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

<sup>4</sup> Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

<sup>5</sup> "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones".

Consejo de Estado advirtió que a pesar que de las secretarías de educación (departamentales o locales) y la Fiduciaria participan en el trámite de la expedición de los actos de reconocimiento, es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestaciones solicitadas:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, prospera la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Huila; en consecuencia, se ordenará desvincular del presente trámite a esa entidad territorial.

#### **4.- Audiencia inicial y traslado para alegar.**

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>7</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, y revisado el expediente, se puede establecer que aunque en el presente asunto existe solicitud de práctica de pruebas de la parte actora (certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora Silva Montenegro durante la anualidad 1993); al descorrer el traslado de la demanda el Departamento del Huila el expediente administrativo en medio magnético<sup>9</sup>; circunstancia que torna inane el requerimiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, se incorporarán los medios de convicción documentales que fueron aportados por las partes, a los cuales se les

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 93 cuad. 1.

dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y en la medida en que no se requiere decretar pruebas de oficio, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Merced a lo anterior, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desvincular del presente trámite procesal al Departamento del Huila, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO.**- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SEXTO.**- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO.**- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUCER GUZMÁN FIGUEROA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00374-00  
**Providencia:** AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderada judicial, LUCER GUZMÁN FIGUEROA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 13 de septiembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 13 de septiembre de 2018, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en el año 1993, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de las cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada”.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

a.- Ha sido docente en diferentes establecimientos de educación oficial: desde el 21 de diciembre de 1993 hasta la fecha.

b.- Las autoridades demandadas no consignaron oportunamente el auxilio de cesantías; es decir, antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación.

c.- Por ese motivo, el 13 de septiembre de 2018 les solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la anualidad 1993; sin embargo, las entidades guardaron silencio.

### **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 83, y 58.
- Ley 344 de 1946: artículos 13 y 15.
- Decreto 3118 de 1968
- Decreto 1582 de 1998: artículos 1 y 2.
- Decreto 1252 de 2000: artículos 1 y 2.
- Ley 19 de 1989.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de las cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”.

### **4.- La oposición.**

Únicamente el Departamento del Huila describió el traslado de la demanda.

Luego de referirse a los hechos de la demanda, la apoderada del ente territorial propuso las siguientes exceptivas:

#### *1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aunque el acto administrativo de reconocimiento lo expidió el Departamento del Huila, “lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante... toda vez que la entidad territorial solo es un elemento administrador...”. Destacando que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (artículo 5º numeral 1º).

#### *2.- Prescripción.*

Como se reclama el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 1993, por efectos de la prescripción trienal el demandante debió efectuar la petición antes del 15 de febrero de 1997. Y en la medida en que esto ocurrió en el año 2018, es evidente que operó el fenómeno prescriptivo.

### *3.- Genérica.*

Solicita “declarar a favor de la entidad territorial demandada todas las excepciones y medios de defensa que resulten demostrados en el proceso y atiendan a la defensa de mi patrocinado” (f. 91 y ss, cuad. 1).

### **5.- El trámite surtido.**

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 27 de febrero hogaño se convocó a la audiencia inicial el 18 de mayo siguiente (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ”; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **2.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El 3 de diciembre de 2012 la actora le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales (destinadas a reparaciones locativas), y por conducto de la Resolución 3703 del 17 de septiembre de 2013<sup>1</sup> la Secretaría de Educación Departamental le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$15.933.721.

b.- El 13 de septiembre de 2018, la señora Guzmán Figueroa le solicitó a la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le reconociera el auxilio de cesantías anualizadas correspondiente al año 1993, la indexación sobre las sumas reconocidas y la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo (f. 30 y ss. cuad. 1).

c.- En el expediente no existe ningún medio de convicción que acredite que los anteriores requerimientos fueron respondidos por las autoridades demandadas.

## **3.- Análisis de fondo.**

---

<sup>1</sup> Folio 42 y siguientes del cuaderno 1.

Como ya se indicara, el Departamento del Huila propuso la exceptiva previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al considerar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está legitimado para atender las solicitudes de reconocimiento del personal docente (Ley 91 de 1989).

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>3</sup>, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)<sup>5</sup>.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide los actos de reconocimiento son las Secretarías de Educación de los entes territoriales; éstas actúan en calidad de delegatarias del Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado.

Al abordar el estudio de un tópico similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H. Consejo de Estado advirtió que a pesar que de las secretarías de educación (departamentales o locales) y la Fiduciaria participan en el trámite de la expedición de los actos de reconocimiento, es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestaciones solicitadas:

---

<sup>2</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

<sup>3</sup> Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

<sup>4</sup> "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

<sup>5</sup> "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones".

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, prospera la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Huila; en consecuencia, se ordenará desvincular del presente trámite a esa entidad territorial.

#### **4.- Audiencia inicial y traslado para alegar.**

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

<sup>6</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, y revisado el expediente, se puede establecer que aunque en el presente asunto existe solicitud de práctica de pruebas de la parte actora (certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por la señora Guzmán Figueroa durante la anualidad 1993); al descorrer el traslado de la demanda el Departamento del Huila el expediente administrativo en medio magnético<sup>8</sup>; circunstancia que torna inane el requerimiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, se incorporarán los medios de convicción documentales que fueron aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y en la medida en que no se requiere decretar pruebas de oficio, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Merced a lo anterior, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 93 cuad. 1.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Desvincular del presente trámite procesal al Departamento del Huila, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**TERCERO.**- Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**CUARTO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO.**- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SEXTO.**- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO.**- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

**Notifíquese.**

Lucer Guzmán Figueroa vs Fonpremag y otro  
2019-00374

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO CASANOVA DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00404-00  
**Providencia:** AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderada judicial, FERNANDO CASANOVA DÍAZ promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 11 de diciembre de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 11 de diciembre de 2018, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en el año 1993, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1993, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de las cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada”.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

a.- Ha sido docente en diferentes establecimientos de educación oficial: desde el 18 de noviembre de 1993 hasta la fecha.

b.- Las autoridades demandadas no consignaron oportunamente el auxilio de cesantías; es decir, antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación.

c.- Por ese motivo, el 11 de diciembre de 2018 les solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la anualidad 1993; sin embargo, las entidades guardaron silencio.

### **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 83, y 58.
- Ley 344 de 1946: artículos 13 y 15.
- Decreto 3118 de 1968
- Decreto 1582 de 1998: artículos 1 y 2.
- Decreto 1252 de 2000: artículos 1 y 2.
- Ley 19 de 1989.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de las cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”.

### **4.- La oposición.**

Las autoridades demandadas descorrieron el traslado, y en su orden, manifestaron lo siguiente:

#### **a.- Departamento del Huila.**

Luego de referirse a los hechos de la demanda, la apoderada del ente territorial solicitó la vinculación del municipio de Altamira (en calidad de *litis consorte necesario*), considerando que “en virtud de la descentralización administrativa de la época era la encargada de reportar las cesantías de los docentes”.

De igual manera, propuso las siguientes exceptivas:

*1.- Inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar.*

Estima que el poder allegado con el escrito inicial “solo los faculta para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto Ficto y Presunto configurado por el silencio administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila frente al a petición presentada el día 11 de diciembre de 2018, y no frente al acto administrativo ficto o presunto originado del silencio administrativo por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO". Incluso, el mandato no contiene la pretensión del reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías respecto del Departamento del Huila, ni la sanción establecida en el Decreto 1582 de 1998 (reglamentario de la Ley 344 de 1995).

*2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aunque el acto administrativo de reconocimiento lo expidió el Departamento del Huila, "lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante... toda vez que la entidad territorial solo es un elemento administrador...". Destacando que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (artículo 5º numeral 1º).

*3.- Prescripción.*

Como se reclama el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 1993, por efectos de la prescripción trienal el demandante debió efectuar la petición antes del 15 de febrero de 1997. Y en la medida en que esto ocurrió en el año 2018, es evidente que operó el fenómeno prescriptivo.

*4.- Genérica.*

Solicita "declarar a favor de la entidad territorial demandada todas las excepciones y medios de defensa que resulten demostrados en el proceso y atiendan a la defensa de mi patrocinado" (f. 102 y ss, cuad. 1).

## **b.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Luego de oponerse a las pretensiones de la demanda y referirse sucintamente a los hechos; la mandataria judicial de la autoridad demandada propuso las siguientes exceptivas:

*1.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

La parte actora soslayó el numeral 9º del artículo 100 del CGP, en la medida en que no demandó al ente territorial que expidió el acto de reconocimiento de las cesantías:

"En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la (sic) del ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual le fue reconocidas las cesantías solicitadas, entidad que se reitera es la que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio".

*2.- Culpa exclusiva de un tercero – aplicación Ley 1955 de 2019.*

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicita que se condene de manera exclusiva al ente territorial, porque sobre él recae la responsabilidad de cumplir los plazos fijados para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas.

### *3.- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.*

Como lo ha expresado el H. Consejo de Estado en la sentencia unificadora sobre el reconocimiento de la sanción moratoria del personal docente, los ajustes a valor presente de aquella son improcedentes.

### *4.- Cobro de lo no debido.*

“En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3º de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional”.

### *5.- Caducidad.*

Después de explicar cómo opera la caducidad de las acciones contenciosas, escuetamente afirma que “aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica”.

### *6.- Prescripción.*

Considera que “la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L. por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante”

### *7.- Genérica.*

Solicita que se declaren probadas las exceptivas que se logren probar durante el trámite procesal (f. 154 y ss, cuad. 1).

## **5.- El trámite surtido.**

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 13 de febrero hogaño se convocó a la audiencia inicial el 7 de mayo siguiente (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

## **2.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El 16 de agosto de 2006 el actor le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales (destinadas a la construcción de vivienda), y por conducto de la Resolución 734 del 7 de noviembre de 2006<sup>1</sup> la Secretaría de Educación Departamental reconoció y ordenó pagarle la suma de \$8.930.304; correspondiente a las anualidades 1994 a 2006 (como se observa en este acto administrativo y en la liquidación efectuada por la Secretaría de Educación Departamental el 24 de agosto y el 31 de octubre de 2006<sup>2</sup>).

De acuerdo con la certificación suscrita por el jefe encargado del área de recursos educativos de la Secretaría de Educación, el acto de reconocimiento se notificó personalmente al actor el 27 de noviembre siguiente, quien renunció a términos de ejecutoria<sup>3</sup>.

b.- A través de la Resolución 728 del 13 de marzo de 2014, la misma autoridad le reconoció las cesantías parciales, cuantificadas en la suma de \$13.989.823 (destinada a reparaciones locativas).

c.- El 11 de diciembre de 2018, el señor Casanova Díaz le solicitó a la Secretaría de Educación Departamental y al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le reconociera el auxilio de cesantías anualizadas correspondiente al año 1993, la indexación sobre las sumas reconocidas y la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo (f. 32 y ss. cuad. 1).

d.- En el expediente no existe ningún medio de convicción que acredite que los anteriores requerimientos fueron respondidos por las autoridades demandadas.

## **3.- Análisis de fondo.**

Las dos autoridades accionadas propusieron exceptivas previas; cuyo análisis se abordará en el siguiente orden: *i) inepta demanda por falta*

---

<sup>1</sup> Documento 59 y siguientes del expediente administrativo allegado por el Departamento del Huila.

<sup>2</sup> Documentos 56-58 *ibídem*.

<sup>3</sup> Documento 65 *ibídem*.

*de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y iii) caducidad.*

*i).- Inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de poder suficiente para demandar.*

Al revisar el mandato conferido por el actor (f. 28-29, cuad. 1), se observa que el objeto del mismo coincide con las pretensiones de la demanda, esto es: la nulidad del acto ficto derivado de la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada el 11 de diciembre de 2018; el reconocimiento del auxilio de cesantías anualizadas, correspondiente al año 1993, la sanción moratoria derivada del pago tardío, la indexación de las sumas que se reconozcan en la sentencia, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

En ese orden de ideas, no se advierte la alegada insuficiencia de poder.

*ii).- Falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Como ya se indicara, el Departamento del Huila considera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está legitimado para atender las solicitudes de reconocimiento del personal docente (Ley 91 de 1989).

Por su parte, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aduce que se omitió demandar al ente territorial que expidió el acto.

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>4</sup>; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>5</sup>, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de

---

<sup>4</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

<sup>5</sup> Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

2005<sup>6</sup>), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)<sup>7</sup>.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide los actos de reconocimiento son las Secretarías de Educación de los entes territoriales; éstas actúan en calidad de delegatarias del Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado.

Al abordar el estudio de un tópico similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H. Consejo de Estado advirtió que a pesar que de las secretarías de educación (departamentales o locales) y la Fiduciaria participan en el trámite de la expedición de los actos de reconocimiento, es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestaciones solicitadas:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petitionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petitionario, en virtud de lo dispuesto en los

---

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

<sup>7</sup> “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, prospera la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Huila; en consecuencia, se ordenará desvincular del presente trámite a esa entidad territorial.

iii).- *Caducidad.*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma escuetamente que el medio de control se encuentra caducado.

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado<sup>10</sup> recordó que cuando la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías tienen el carácter de prestación periódica; pero cuando el vínculo finaliza adquieren una *"naturaleza unitaria"*. En tal virtud, en el último escenario las reclamaciones judiciales se deben instaurar dentro del término de caducidad:

“Bajo los anteriores argumentos, es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral<sup>11</sup>, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, *contrario sensu* si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA”.

En razón a que el demandante radicó la petición administrativa y posteriormente la demanda encontrándose vinculado al servicio docente (numeral 1º del acápite de *hechos*); es menester colegir que el medio de control se instauró oportunamente. Por lo tanto, no prospera la exceptiva.

#### **4.- Audiencia inicial y traslado para alegar.**

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

<sup>10</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 13 de febrero de 2020. Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 5000-23-42-000-2017-01035-01(2821-17).

<sup>11</sup> Ver sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2010-01920-01(3295-14) y auto de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001-23-33-000-2014-00498-01 (3751-2014).

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, y revisado el expediente, se puede establecer que aunque en el presente asunto existe solicitud de práctica de pruebas de la parte actora (certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor Casanova Díaz durante la anualidad 1993); al descorrer el traslado de la demanda el Departamento del Huila el expediente administrativo en medio magnético<sup>12</sup>; circunstancia que torna inane el requerimiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, se incorporarán los medios de convicción documentales que fueron aportados por las partes, a los cuales se les

---

<sup>12</sup> Obrante a folio 150 cuad. 1.

dará el valor probatorio que legalmente corresponda, y en la medida en que no se requiere decretar pruebas de oficio, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Merced a lo anterior, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Desvincular del presente trámite procesal al Departamento del Huila, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**TERCERO.**- Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**CUARTO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO.**- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SEXTO.**- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO.**- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00407-00  
**Providencia:** AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS, PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderada judicial, LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 09 de junio de 2018, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1994, 1995 y 1996.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en los años 1994, 1995 y 1996, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1994, 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de las cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que se ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada”.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

a.- Ha sido docente en diferentes establecimientos de educación oficial: desde el 10 de agosto de 1994 hasta la fecha.

b.- Las autoridades demandadas no consignaron oportunamente el auxilio de cesantías; es decir, antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación.

c.- Por ese motivo, el 9 de mayo y el 5 de junio de 2018, les solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la anualidad 1993; sin embargo, las entidades guardaron silencio.

### **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 13, 25, 83, y 58.
- Ley 344 de 1946: artículos 13 y 15.
- Decreto 3118 de 1968
- Decreto 1582 de 1998: artículos 1 y 2.
- Decreto 1252 de 2000: artículos 1 y 2.
- Ley 19 de 1989.

Luego de hacer un extenso recuento normativo y jurisprudencial del auxilio de cesantías, del régimen retroactivo y anualizado, de su reconocimiento y del proceso de afiliación de los docentes al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisó que “el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2 de la Ley 24 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de las cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo”.

### **4.- La oposición.**

Únicamente el Departamento del Huila recorrió el traslado de la demanda.

Luego de referirse a los hechos de la demanda, la apoderada del ente territorial propuso las siguientes exceptivas.

#### *1.- Falta de integración del Litis consorte necesario.*

Solicitó la vinculación del municipio de La Plata (en calidad de *litis consorte necesario*), considerando que “la convocante hizo parte de los docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de La Plata, por lo que el ente territorial –LA PLATA- realizó los siguientes pago y reportes de cesantías al fondo NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como se observa en el anexo del convenio:

<b>Cesantías 1994</b>	<b>Cesantías 1995</b>	<b>Cesantías 1996</b>
\$67.489	\$207.579	\$150.397

#### *2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Aunque el acto administrativo de reconocimiento lo expidió el Departamento del Huila, "lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante ... toda vez que la entidad territorial solo es un elemento administrador...". Destacando que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (artículo 5º numeral 1º).

### *3.- Cobro de lo no debido.*

"LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICO, EL MUNICIPIO DE LA PLATA Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA celebraron el día 14 de noviembre de 1997 convenio cuyo objeto fue: 1. Garantizar la afiliación e incorporación de 12 docentes cofinanciados por la nación – Ministerio de educación y el Municipio de La Plata del Departamento del Huila. 2. Determinar el pasivo prestacional.

(...)

Aunado el municipio de La Plata se obligó a girar directamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO el porcentaje de cotizaciones de prestaciones sociales".

### *4.- Prescripción.*

"La sanción moratoria se causó a partir de la ejecutoria del acto administrativo del (sic) y la actora guardó silencio en lo que atañe al pago de la sanción moratoria por el no reporte y pago de las cesantías que corresponden a los años 1994 y 1995".

### *5.- Genérica.*

Solicita "reconozca en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada y que constituya un hecho impeditivo o extintivo de las pretensiones de la parte demandante" (f. 95 y ss, cuad. 1).

## **5.- El trámite surtido.**

Después de que se surtiera el traslado del libelo introductorio, el 27 de febrero hogaño se convocó a la audiencia inicial el 18 de mayo siguiente (artículo 180 de CPACA); la cual, no se pudo llevar a cabo porque los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (Acuerdos PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

## **II.- CONSIDERACIONES.**

## **1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las exceptivas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

## **2.- Lo probado.**

En el *sub lite* se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El 14 de noviembre de 1997 los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público y el municipio de La Plata suscribieron un convenio, cuyo objeto era "a) Garantizar la afiliación e incorporación de doce docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el municipio de LA PLATA del Departamento del HUILA mediante convenios, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, b) Determinar el pasivo prestacional, previa información requerida por el artículo 10 del Decreto 196 de 1995, que será parte integral del presente convenio. El régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados objeto de este convenio es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o las disposiciones que los modifiquen o adicionen". Destacando que entre los docentes enlistados se encuentra la demandante (f. 117 y ss, cuad. 1).

b.- El 29 de julio de 1994, la Gobernación del Huila nombró a la demandante como docente de la institución educativa *Unidad Básica El Jardín* del municipio de La Plata; quien tomó posesión del cargo el 10 de agosto de ese mismo año (f. 45 y ss, cuad. 1).

c.- El 19 de septiembre de 2017, la actora le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías parciales (destinadas a reparaciones locativas), y por conducto de la Resolución 1685 del 14 de febrero de 2018<sup>1</sup> la Secretaría de Educación Departamental le reconoció y ordenó pagarle la suma de \$10.295.819; como quiera que con antelación se habían hecho dos pagos de cesantías parciales (a través de las resoluciones 284 del 19 de abril de 2007 y 2712 del 5 de junio de 2014<sup>2</sup>).

El acto de reconocimiento se notificó personalmente a la demandante el 19 de febrero siguiente (f. 44 cuad. 1).

d.- El 9 de mayo y el 5 de junio de 2018, la señora Yara Ceballos le solicitó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Departamental que le reconociera el auxilio de cesantías anualizadas, correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, la indexación sobre las sumas reconocidas y la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo (f. 26 y ss. cuad. 1).

e.- En el expediente no existe ningún medio de convicción que acredite que las anteriores peticiones fueron respondidas por las autoridades demandadas.

### **3.- Análisis de fondo.**

---

<sup>1</sup>Folios 40 y siguientes del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Tal como se observa en el contenido del acto de reconocimiento.

Como ya se indicara, el Departamento del Huila propuso la exceptiva previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al considerar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien está legitimado para atender las solicitudes de reconocimiento del personal docente (Ley 91 de 1989).

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

En armonía con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>; las prestaciones sociales de los docentes debe reconocerlas y pagarlas el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>, a través de las secretarías de educación territoriales a las que se encuentren vinculados; quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de las prestaciones (artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>5</sup>), y suscribir el acto administrativo definitivo; previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del referido fondo (artículo 3º del Decreto 2831 de 2005)<sup>6</sup>.

Descendiendo al *sub lite*, se advierte que a pesar de que quien expide los actos de reconocimiento son las Secretarías de Educación de los entes territoriales; éstas actúan en calidad de delegatarias del Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De suerte que es a éste último a quien le corresponde comparecer en calidad de demandado.

Al abordar el estudio de un tópico similar (legitimación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales en el reconocimiento de la sanción moratoria de los docentes), el H. Consejo de Estado advirtió que a pesar que de las secretarías de educación (departamentales o locales) y la Fiduciaria participan en el trámite de la expedición de los actos de reconocimiento, es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de las prestaciones solicitadas:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las

---

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

<sup>4</sup> Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

<sup>6</sup> “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.

resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005".<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, prospera la exceptiva denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Huila; en consecuencia, se ordenará desvincular del presente trámite a esa entidad territorial.

Finalmente, vale resaltar que en virtud del convenio suscrito con el Municipio de La Plata, el Departamento del Huila y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió las cesantías de la señora Leida Mary Medina Trujillo correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996, (f. 117 y ss, cuad. 1).

#### **4.- Audiencia inicial y traslado para alegar.**

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 13 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

---

<sup>7</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de febrero de 2016. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se puede establecer, que aunque en el presente asunto la parte actora solicitó la certificación de los salarios y de las prestaciones sociales que percibió la señora Medina Trujillo durante las anualidades 1994, 1995 y 1996; al descender el traslado de la demanda el Departamento del Huila allegó parte del expediente administrativo<sup>9</sup>. En tal virtud, es menester exhortar a esta entidad territorial para que allegue copia íntegra del mismo, en particular la copia de las resoluciones 284 del 19 de abril de 2007 y 2712 del 5 de junio de 2014, a través de las cuales, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante (como se indica en la resolución 1685 del 14 de febrero de 2018)<sup>10</sup>.

Así las cosas, se incorporarán las piezas documentales que fueron aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 117 y siguientes del cuad. 1.

<sup>10</sup> F. 40-43 cuad. 1.

que legalmente corresponda, y se conminará al Departamento del Huila para que en el término de cinco días, remita electrónicamente los mencionados documentos (con destino a este proceso y a los demás extremos procesales); con lo cual, se entenderá cumplido el principio de contradicción de la prueba.

Merced a lo anterior, es menester colegir que éste asunto se circunscribe en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; por lo cual, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión dentro de los 10 días siguientes y para que el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y le será asignado un turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Desvincular del presente trámite procesal al Departamento del Huila, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Conminar al Departamento del Huila, para que en un término de cinco días, allegue en medio magnético el expediente administrativo de la señora Leida Mary Medina Trujillo; en particular las resoluciones 284 del 19 de abril de 2007 y 2712 del 5 de junio de 2014, a través de las cuales, le reconocieron las cesantías parciales a la demandante (como se indica en la resolución 1685 del 14 de febrero de 2018).

Dicha información también se remitirá en ese mismo término y de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Ministerio Público.

**TERCERO.**- Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**CUARTO.**- Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación; las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**QUINTO.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes rindan sus alegaciones de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO.**- Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SÉPTIMO.**- Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

**OCTAVO.**- Para garantizar a las partes el acceso al expediente físico, deben comunicarse con los canales electrónicos del despacho, para agendar la correspondiente visita.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mecánicos Asociados S.A.
Demandado	Departamento del Huila
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00473 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3:00) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Mecánicos Asociados S.A.	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00473 00	

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada María Fernanda Solano Alarcón con T.P. 115.695 del C.S.J. como apoderada del Departamento del Huila conforme el poder existente a folios 63 y ss.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00506-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : DIAN  
A.I. No. : 33 - 12 - 468 - 20

### 1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecua el trámite para proferir sentencia anticipada.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1. Admisión y pretensiones.** Con auto del 27 de febrero de 2020 (f. 51) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ contra la DIAN, para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 13242018000052 de junio 1º de 2018 que modificó la liquidación privada del impuesto a la renta del año gravable 2014 y la Resolución No. 992232019000071 de junio 4 de 2019 con la cual resolvió el recurso de reconsideración, y en consecuencia, que se le restablezca su derecho.

**2.2. Notificación y excepciones.** Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 59 a 60), la DIAN se pronunció oportunamente, proponiendo como excepción previa la denominada "inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos previos para demandar".

Señaló que la misma se configura porque en el concepto de la violación de la demanda no se explicaron las razones por las cuales los actos demandados quebrantas las normas citadas como fundamento de derecho, es decir, no existe concordancia entre dichos apartados, desconociéndose lo establecido en el artículo 162-4 del CPACA.

En el concepto de la violación no se indicaron cuáles ni cómo se desconocieron los principios contenidos en artículo 3º del CPACA; la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 135 del CPACA no resulta aplicable atendiendo la naturaleza de los actos demandados; los artículos 771-2 y 617 del Estatuto Tributario aluden a los requisitos legales que deben cumplir los costos y deducciones para su correspondiente reconocimiento fiscal, sin que se hubiesen aducido argumentos para desvirtuar las glosas administrativas que dieron lugar a desconocer unos costos y gastos declarados por el contribuyente para el año gravable 2014; se adujo el desconocimiento de los preceptos contenidos en el artículo 82 del Estatuto Tributario, norma que no fue citada en los fundamentos de derecho.

Para soportar la importancia de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, citó apartes de la providencia del 7 de septiembre de 2018 proferida dentro del expediente 25000-23-36-000-2015-01113 (60578).

**2.3. Traslado y respuesta.** De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 6 de octubre de 2020, oportunidad que venció en silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada expidió los actos demandados que afectan a la parte actora.

### **3.2. Problema jurídico.**

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada la excepción de "inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos previos para demandar" por no haberse explicado el concepto de las violación de las normas citadas en el acápite de fundamentos de derecho.

Para la Sala la excepción previa aducida corresponde a la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la misma no se configura en el presente caso. Para sustentar lo anterior se analizarán las excepciones previas en general y las exceptiva propuesta.

### **3.3. Las excepciones previas.**

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial y allí mismos deben resolverse, además de la excepción de prescripción, entre otras que han sido denominadas excepciones mixtas.

No obstante, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental a cuyo amparo emitió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 para adoptar medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus garantizando la prestación del servicio, modificando el trámite para decidirla excepciones previas en esta jurisdicción remitiendo al estatuto general del proceso.

En efecto, el artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica o dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

### **3.4. Ineptitud de la demanda.**

El artículo 100 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo del caso precisar que en este evento se alude al primer aspecto, o sea, el incumplimiento de los requisitos formales en torno al concepto de la violación.

En esas condiciones, el artículo 162-4 del CPACA establece que en la demanda deberán señalarse los fundamentos de derecho, consignándose las normas violadas y explicándose el concepto de su violación cuando se impugnen actos administrativos.

A partir de lo anterior, al Consejo de Estado señaló:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1º del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, considera la Sala que la excepción de ineptitud de la demanda no se configura, pues en el concepto de la violación puntualmente se adujo que los actos demandados se expidieron con desconocimiento de las normas en que deberían fundarse, esto es, el artículo 82 del Estatuto Tributario, dado que la DIAN no tuvo en cuenta las facturas de compra por valor de \$1.041.840.273 aportadas con el recurso de reconsideración para acreditar los gastos derivados de la producción piscícola y dar veracidad a la información contable, lo que se encuentra ligado a las previsiones contenidas en los artículos 771-2 y 617 Ib. mencionados en el acápite de fundamentos de derecho.

También se indicó que los actos se expidieron con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por cuanto la actuación que dio lugar a la expedición de los actos impugnados se realizó a "espaldas" del demandante al haberse devuelto por dirección errada el requerimiento especial efectuado, por lo que en el proceso administrativo solo se tuvo en cuenta por concepto de costos de ventas la suma de \$170.957.000.

Estima la parte actora que la DIAN no realizó una investigación justa, desconociendo el principio de eficacia contenido en el artículo 3º del CPACA, el cual propende por la efectividad del derecho material.

Si bien se aprecia falta de rigor del apoderado de la parte actora al no separar en el acápite de fundamentos de derecho, las disposiciones relacionadas con la procedencia del medio de control<sup>2</sup> y las consideradas como violadas<sup>3</sup>, además de que se aludió a otras normas sin ahondarse sobre sus efectos en el presente proceso<sup>4</sup> y no se mencionó el artículo 82 del Estatuto Tributario, lo cierto es que los cargos señalados permiten acometer el estudio de legalidad de los actos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del 21 de abril de 2016, expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

<sup>2</sup> Artículo 135 y siguientes del CPACA.

<sup>3</sup> Artículos 3º del CPACA y 771-2 y 617 del Estatuto Tributario.

<sup>4</sup> Artículos 4 y 228 de la Constitución Nacional y 140 del Decreto 2503 de 1987.

administrativos demandados y por ello la Sala en aplicación del derecho sustancial sobre el formal y para garantizar el derecho de acceso a la justicia en una interpretación pro homine de la demanda, encuentra acreditados los requisitos contenido en el 162-4 del CPACA.

### **3.5. Sentencia anticipada.**

En el presente caso la parte actora con la demanda aportó pruebas documentales y solicitó el decreto de otras, esto es, que se oficiara a la demandada para que aportara copia del expediente administrativo No. OP 2014-2017-000153 del 26 de abril de 2017 y del recurso de reconsideración propuesto el 2 de agosto de 2018.

La DIAN por su parte con la contestación de la demanda, además de oponerse a las pretensiones, propuso la excepción previa analizada y aportó como prueba los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, sin solicitar el decreto y práctica de otras.

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, para lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el presente asunto es de puro Derecho y no existen pruebas por practicar, pues las pruebas documentales solicitadas por la parte actora fueron aportadas por la DIAN, se dará aplicación a la precitada norma negándose el decreto de aquellas e incorporándose las pruebas documentales allegadas por las partes, además se correrá traslado para alegar de conclusión y se efectuará el saneamiento del trámite.

### **3.6. Personería.**

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. 131.084 ) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder conferido.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante.

**TERCERO: TENER** como pruebas los siguientes documentos:

**1.1.** Los aportados con la demanda (f. 5 a 41 y CD), excepto el poder (f. 5) porque no es medio de prueba.

**1.2.** Los aportados con la contestación de la demanda (anexos 8 y 9 expediente híbrido) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry (C.C. 26.423.653 y T.P. 131.084 ) para que actúe como apoderada de la DIAN, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Dr. Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Electoral	
Demandante	Raúl Andrés Herrera Suaza	
Demandado	Ingrid Julieth Ortiz Trujillo	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00523 00	Auto No. A-309
Asunto	Corrige fecha sentencia	
Acta de Sala N°	074	De la fecha.

Como se ha observado que la fecha de la sentencia dictada en este proceso se encuentra errada, por cuanto se señala el “Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)”, siendo aprobada el 29 de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme consta en el acta de la sala de decisión No. 057, realizada ese mismo día, además del registro realizado en el Software de Gestion “Justicia XXI”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., de oficio se corregirá la fecha de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** que la fecha de la sentencia dictada dentro del presente proceso electora radicado bajo el número 41 001 23 33 0002019 00523 00 **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	María Amalfi Vargas Facundo	
Demandado	Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito.	
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00568 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	A-310.-

## 1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

## 2. ANTECEDENTES.

La parte demandada –Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito– propone la siguiente excepción previa (numeral 1 expediente virtual):

Prescripción de derechos laborales. Sostiene que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral es una norma procesal que debe ser cumplida y no puede ser derogada o sustituida por funcionario o particular alguno. Igualmente señala que de las sentencias C-745 de 1999 y la proferida por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 1999 dentro del expediente 15096 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, se concluye que los derechos laborales de los servidores del orden territorial prescriben en un término de 3 años, contados a partir desde que se hizo exigible el derecho correspondiente.

Indica que en el momento de la reclamación administrativa el 5 de marzo de 2019; ya se encontraba prescritos varios periodos reclamados por la actora.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante pretende la causación de derechos desde el 13 de octubre de 2015 hasta el año 2019; y conforme a la jurisprudencia referida, la parte actora pretende se le paguen unos emolumentos laborales que se encuentran prescritos, razón por la cual no está llamada a prosperar su reclamación.

### 2.2. Traslado de las excepciones.

La parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Amalfi Vargas Facundo

Demandante : Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00568 00

El 29 de septiembre de 2020 venció en silencio el traslado de las excepciones, según informe al despacho (numeral 005 expediente virtual).

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 125 del CPACA, el suscrito Magistrado es competente para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al no terminar el presente proceso, como se expone seguidamente.

#### 3.2. Asunto jurídico a resolver.

2. Corresponde determinar si en el presente caso se debe declarar probadas la excepción previa de prescripción de derechos laborales propuesta por el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, por cuanto la demandante realizó la reclamación pasados los tres años.

#### 3.3. Del fondo del asunto.

##### 3.3.1. Prescripción.

3. En relación con la prescripción invocada por la apoderada de la entidad demandada, considera el Despacho que hace alusión a los derechos laborales los cuales requieren inicialmente la declaratoria de su existencia, por tal razón no se puede adoptar decisión respecto de esa excepción, toda vez que para resolverla necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la existencia o no de la prescripción. En consecuencia, esta excepción se resolverá en la sentencia.

### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que la excepción de prescripción, se definirá en la sentencia.



Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Amalfi Vargas Facundo

Demandante : Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

Radicación : 41 001 33 33 0000 2019 00568 00

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada **Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito** a la abogada **Mayra Alejandra Lozada Murcia** con T.P. 312.134 C.S. de la J. según el poder conferido (numeral 002 expediente virtual).

**Notifíquese.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MUNICIPIO DE NEIVA (H)  
**Demandado:** CONSORCIO ESTADIO 2014  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2019 00573 00

**1. ASUNTO.**

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda<sup>1</sup>, se dispondrá su admisión.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Controversias Contractuales promovida por el Municipio de Neiva, contra el Consorcio Estadio 2014 (Conformado por L.A. Constructores S.A.S., ML Ingenieros y Constructores S.A.S. y Jarlinson Hurtado Salas).

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes:

---

<sup>1</sup> F.177-206 Cuad. Ppa. No. 1

a) Al CONSORCIO ESTADIO 2014 (Conformado por L.A. CONSTRUCTORES S.A.S., ML INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S. y JARLINSON HURTADO SALAS).

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

**REMITIR** de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** por el término de 30 días de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA, carga que queda en cabeza de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitirles copia del escrito de subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico.

Igualmente deberá allegar al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, [secretariadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, toda vez que, la aportado en CD se encuentra dañada.

Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado una vez lo realice.

**SÉPTIMO:** Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado una vez lo realice.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO (C.C. No. 1.075.209.965 y T.P. No.

186.299 del C. S. de la J.), para que represente a la parte actora según el poder conferido (f. 138 y ss. C. 1).

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vladimir Salazar Arévalo
Demandado	Nación-Procuraduría General
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00012 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (4:00) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación-Procuraduría General de La Nación	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00012 00	

**SEGUNDO:** Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

**TERCERO:** Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo [des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Sergio Alfredo Segura Alonso con T.P. 320.448 del C.S.J. como apoderado de la Nación-Procuraduría General conforme el poder en el numeral 001 del cuaderno virtual de medida cautelar.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2020-00027**-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : HILDER VARGAS PENAGOS  
Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
A.I. No.: 34 – 12 – 469 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se admite la demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Pese a que en el escrito de subsanación allegado oportunamente (1º de julio de 2020) la parte actora no explicó el concepto de la violación frente a las disposiciones de los decretos que se estiman contrariadas, como se ordenó en auto del 4 de marzo de 2020 (f. 119), considera el despacho que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso, pues en el libelo existen argumentos puntuales que sustentan una presunta ilegalidad de los actos demandados a partir de la configuración de un contrato realidad entre demandante y demandada.

Con la anterior precisión, se admitirá la demanda al satisfacer los requisitos de procedibilidad y formales mínimos para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía).

### **3. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HILDER VARGAS PENAGOS en contra de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos a esta última entidad, lo cual se hará de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 por lo que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitir la demanda y sus anexos así como la subsanación a la parte demandada y acreditar su cumplimiento ante la secretaria del Tribunal para que esta proceda a notificar la admisión y empiecen a correr los términos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 23 33 000 - **2020 - 00056 - 00**  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : COMPARTA EPS-S  
Demandado : E.S.E. HOSP. UNIV. H. M.P. DE NEIVA  
A.S. : 11 - 12 - 178 - 20

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del expediente híbrido, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de septiembre 8 de 2020, para continuar con el trámite procesal en el presente asunto.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 Id., el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice lo ordenado, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2020-00736-00  
**DEMANDANTE** : MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS  
**DEMANDADO** : DIAN  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**A. I. No.** : 40 - 12 - 475 - 20

### 1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** la suspensión del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la DIAN con base en la Liquidación Oficial No. 132412019000078 del 28 de agosto del año 2019, por medio de la cual se modificó la declaración de renta para el año gravable 2015 y se determinó como saldo a pagar la suma de \$445.415.000.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que se embargaron sus cuentas bancarias y demás bienes muebles e inmuebles destinados al pago de nómina, con lo cual se afecta el mínimo vital de sus empleados y además, el cobro se adelantó sin que la DIAN se percatara que había interpuesto oportunamente el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título objeto de recaudo.

El **sustento jurídico** señaló que no resultaba procedente adelantar el proceso de cobro coactivo porque se configura la excepción prevista en el artículo 831-5

del E.T., al haberse demandado en el presente proceso dicho acto administrativo, trayendo en apoyo la providencia del 12 de julio de 2018 del Consejo de Estado en el expediente 23198 donde se señaló que dicha excepción se configura con la sola interposición de la demanda, por lo que no se requiere que la misma haya sido admitida.

## **2.2. La posición del demandado.**

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 inciso 2 del CPACA, la DIAN **solicitó** al Tribunal no acceder a la cautela incoada, dado que en el trámite del proceso de cobro coactivo iniciado, mediante la Resolución No. 2020311900006 del 18 de noviembre de 2020 repuso la Resolución No. 2020311900005 del 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, declarándose probada la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 831 del E.T. por estar en discusión la legalidad del acto administrativo base de recaudo ante esta jurisdicción<sup>2</sup>, por lo que se dispuso la terminación del proceso coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló que la cautela solicitada resulta inocua por carecer de objeto, por cuanto la DIAN dispuso la terminación del proceso de cobro coactivo y porque dentro del mismo no se practicó ninguna medida cautelar en contra de la demandante, como consta en la certificación del 24 de noviembre de 2020 emanada del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la entidad.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.**

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

---

<sup>1</sup> Acto que declaró no probadas las excepciones propuestas por la deudora.

<sup>2</sup> Demanda admitida el 12 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

**a)** Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**b)** Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

### **3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que regula el artículo 138 CPACA, procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en busca de restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados constitucionales o legales y garantizar un derecho subjetivo vulnerado con el acto censurado.

En el presente caso la parte actora presentó demanda en contra de la DIAN para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 132412019000078 del 28 de agosto del año 2019, con la cual se modificó la declaración de renta para el año gravable 2015 y se estableció un saldo a pagar de \$445.415.000 y, en consecuencia, se disponga el restablecimiento de su derecho declarándose que no adeuda suma alguna por concepto de impuesto para el periodo gravable 2015 ni sanción por inexactitud.

La medida que se analiza trata de la suspensión provisional del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la DIAN para lograr el recaudo de la obligación tributaria contenida en el acto administrativo señalado, trámite dentro del cual presuntamente se decretaron y practicaron medidas cautelares contra la

demandante, desconociéndose que el trámite del presente proceso configura la excepción prevista en el artículo 831-5 del E.T., pues para ello basta la radicación de la demanda.

Para el despacho la medida cautelar solicitada no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, pues en el *sub judice* no se discute la legalidad de ningún acto administrativo pasible de control proferido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN con base en la Liquidación Oficial No. 132412019000078 del 28 de agosto del año 2019, por lo que la suspensión de dicho trámite no resulta procedente al ser una actuación administrativa independiente a la que dio lugar a la expedición del acto demandado dentro del presente asunto.

Tampoco resulta necesaria la cautela deprecada, pues la parte actora cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de cobro coactivo a través de la proposición de excepciones y recursos, lo cual en principio ha realizado, pues la DIAN en la contestación de la medida cautelar señaló que mediante la Resolución No. 2020311900006 del 18 de noviembre de 2020, resolvió una impugnación de la aquí demandante contra el acto que negó las excepciones aducidas, disponiéndose la terminación del proceso de cobro coactivo señalado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como la medida cautelar solicitada no resulta necesaria y no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, el despacho la negará.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Fredy Andrés Ceballes Serrano (C.C. 1.077.849.496 y T.P. No. 245.327) para que actúe como apoderado de la DIAN, de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-2020-00763-00  
Medio de Control : CONTRACTUAL  
Demandante : INFIHUILA  
Contra : HP FINANCIAL SERVICES  
A.I. No. : 36 – 12 – 471 – 20

### 1. ASUNTO.

Se admite demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factores funcional, territorial y la cuantía).

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales promovida por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA en contra de HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA), LLC SUCURSAL COLOMBIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA), LLC SUCURSAL COLOMBIA, y al representante del Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a esta última, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9º, decreto 806 de 2020).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados Miguel Ángel Valencia Fierro (C.C. 7.732.041 y T.P. 218.832) y María Jose Andrade Mayorca (C.C. 1.075.275.882) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte actora respectivamente, de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2020-00764-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS  
Contra : NACIÓN – PGN  
A.I. No. : 37 – 12 – 472 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se admite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factores funcional, territorial y la cuantía).

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la Nación – Procuraduría General de la Nación, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a estas dos últimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9º, decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-2020-00764-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS  
Contra : NACIÓN – PGN  
A.I. No. : 38 – 12 – 473 – 20

Con la demanda la parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDERNAR** que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Auto decide recurso de reposición	Número: A-302.-

## 1. ASUNTO.

Precede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora donde solicita “*dejar sin efectos*” el auto del 17 de noviembre de 2020, a través del cual se amplió el término para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 21 de octubre de 2020, por hecho superado y carencia actual de objetom(anexo N° 013 del expediente digital).

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. A través de providencia del 21 de octubre de 2020, el Despacho ordenó:

*“PRIMERO: **DECRETAR** la medida cautelar urgencia solicitada por el accionante y en consecuencia, se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, al Departamento del Huila y al Municipio de Acevedo, para que con observancia del principio de concurrencia contenido en la Ley 484 de 1998, dentro del término de las 36 horas siguientes al recibido de la presente comunicación, pongan en custodia el petroglifo objeto del presente pronunciamiento, en un lugar adecuado y protegido de las inclemencias del clima, con todos los protocolos de preservación y conservación a que haya lugar, que para su efecto deberá suministrar el ICANH.*

*Por Secretaría realícense los oficios correspondientes, advirtiéndose que, para efectos de dar con la ubicación del objeto, en caso de que no la conozcan, deberán comunicarse con el accionante al abonado telefónico señalado en la demanda - 314 475 4212-, quien deberá colaborar con la ubicación del mismo.*

*Cumplido lo anterior, alléguese al presente proceso las constancias de lo realizado.”*

2.2. Según constancia secretarial del 11 de noviembre del 2020, el 10 del mismo mes y año venció el término de traslado de la medida cautelar (anexo N° 11 del expediente digital).

2.3. El Departamento del Huila (anexo N° 008 del expediente digital), a través de correo electrónico del 29 de octubre del año en curso, solicita

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

se otorgue un plazo de 15 días hábiles para dar cumplimiento a la medida cautelar, en consideración al informe técnico rendido por el ICANH con radicado N° 111-7213 del 29 de octubre de 2020, en el cual se concluyó que *“para dar cumplimiento a estas medidas urgentes es necesario contar con 12 días más para lograr organizar las actividades programadas y garantizar el traslado de los grabados de manera adecuada. El ICANH considera que en este plazo es posible planear y adelantar todos los preparativos para rescatar la roca, aprovechando los bajos niveles actuales del caudal del río. Por ningún motivo la roca podrá ser manipulada sin la presencia de los profesionales en arqueología que sean delegados por el ICANH para supervisar y acompañar el traslado”*.

2.4. El igual sentido, el ICANH, con base en el mismo informe técnico, manifestó a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 (anexo N° 010 del expediente digital), que *“teniendo en cuenta lo anterior y lo articulado con el Municipio de Acevedo y la Gobernación del Huila, conforme al artículo 235 del CPACA, solicitamos la ampliación del término conforme a lo informado en el concepto que se anexa, para procurar la protección adecuada del Petroglifo y no se produzca un deterioro mayor”*.

2.5. El Despacho, en consideración a lo anterior y mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, resolvió (anexo N° 012 del expediente digital):

*“PRIMERO: AMPLIAR, por el término de quince (15) días, el cual empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2020, el plazo para el cumplimiento de la medida cautelar urgencia decretada en auto del 21 de octubre de 2020, con el que cuenta el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, el Departamento del Huila y el Municipio de Acevedo, conforme a lo motivado.*

*Las entidades mencionadas, dentro del nuevo plazo establecido deberán allegar las constancias del cumplimiento de lo ordenado.*

*SEGUNDO: Vencido el término anterior, REGRÉSESE el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.”*

### 3. CONSIDERACIONES.

1. El 21 de octubre, el Despacho decretó la medida cautelar de urgencia, en aplicación del principio de precaución y, en procura de impedir un posible daño inminente de lo que puede ser un elemento del patrimonio cultural de la Nación<sup>1</sup>, se ordenó al ICANH, al Departamento del Huila y al Municipio de Acevedo, para que con observancia del principio de concurrencia contenido en la Ley 484 de 1998, dentro de un término perentorio, realizaran las actividades necesarias para poner en un lugar adecuado y seguro, con el cumplimiento de los protocolos de preservación y conservación a que haya lugar, el petroglifo objeto de la presente acción.

<sup>1</sup> Sin llegarse a determinar si el mismo hace parte o no del patrimonio cultural de la Nación, pues esta competencia está en cabeza del Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH, conforme al artículo 3° de la Ley 1185 de 2008 (modificadorio del artículo 6° de la Ley 397 de 1997).

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

2. En efecto de lo anterior, una vez ampliado el término inicial de cinco días (auto del 17 de noviembre de 2020), mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020 (anexo N° 15 del expediente digital), el apoderado del Municipio de Acevedo manifestó:

*“El día 10 de noviembre de 2020 con la presencia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, Departamento del Huila y Municipio de Acevedo Huila, cuerpo de bomberos del Municipio de Acevedo, Policía de Turismo del Departamento, siendo las 10:30 de la mañana, se procedió con la maquinaria del Departamento del Huila conformada por una retroexcavadora y cama baja donde se realizó el transporte, se utilizaron colchonetas de espuma y eslingas para asegurar la protección de la roca en 3 de sus caras y siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde se deja la roca petroglifo en el lugar establecido frente a la Alcaldía Municipal de Acevedo Huila; cumpliendo de esta manera lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila.”*

3. Como soporte de lo anterior, allega el acta N° 005 del 10 de noviembre de 2020, a través de la cual se consigna el resumen detallado y una serie de fotografías que retratan y explican todo el proceso de transporte, carga y ubicación final del petroglifo (fs. 53 a 63 del anexo N° 15 del expediente digital).

4. De igual forma, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 (anexo N° 18 del expediente digital), señaló que, coadyuvó la ejecución de la medida cautelar de urgencia dictada por el Tribunal, con el fin de salvaguardar el petroglifo y dar cumplimiento a la medida cautelar, indicando que, *“el día 10 de noviembre de 2020 se implementó la logística requerida para llevar a cabo el rescate del Petroglifo junto con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Acevedo –Huila-, funcionarios de la Gobernación del Huila y funcionarios del ICANH depositándolo en las instalaciones de la Alcaldía”.*

5. Para efecto de lo anterior, allegó concepto técnico de la visita adelantada los días 10 y 12 de noviembre de 2020 suscriptor por los arqueólogos del ICANH (fs. 4 a10 del anexo N° 18 del expediente digital), el cual contiene el detalle el *“acompañamiento y supervisión del movimiento de un petroglifo que fue arrojado al causa del rio Suaza”.*

6. Además, expuso que: *“(…) los sitios con arte rupestre son bienes del patrimonio arqueológico de carácter INMUEBLE. Las actividades desarrolladas en la visita corresponden con medidas de manejo excepcionales producto de comportamientos contrarios a la protección y conservación de estos bienes del patrimonio arqueológico. La formulación e implementación de estas medidas tuvo en consideración tanto los aspectos técnicos de conservación de la integridad del bien arqueológico, los requerimientos por parte de la autoridad judicial y las posibilidades operativas que ofrecían las condiciones tanto del bien cultural como de la maquinaria y el trazado urbano. De tal forma que, la información brindada por parte de la alcaldía, sobre la situación social que se presenta en los predios de la vereda en la que se encontraba emplazada la roca con petroglifo originalmente y las condiciones de espacio y seguridad de otros lugares de propiedad del municipio, resultó fundamental para tomar la decisión de su traslado al corredor externo de la alcaldía municipal.”*

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

7. Así las cosas, conforme a la conclusión a la que llegó el instituto antropológico, respecto a que el lugar adecuado para su conservación y preservación correspondía al corredor externo de la alcaldía municipal de Acevedo, lugar en el que fue efectivamente depositado, como se desprende de las actas y los informes presentados tanto por el municipio de Acevedo como por el ICANH y, a los elementos probatorios de carácter representativos (fotografías) contenidos en aquellos, encuentra el Despacho, que la orden cautelar de urgencia impartida de *“la realización de las actividades necesarias para poner en un lugar adecuado y seguro (...) el petroglifo”*, se encuentra ejecutada por parte de las entidades estatales.

8. Lo anterior, no conlleva a que deba revocarse la decisión y por tanto “dejar sin efecto” el auto del 17 de noviembre de 2017, por el acatamiento del mismo.

9. Lo que se es evidente es que la medida cautelar de urgencia en su cometido se ha acatado, por lo que, por hecho cumplido, pierde su vigencia.

se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de octubre de 2020, por encontrar el Despacho que se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, no es procedente dejarse sin efecto el auto del 17 de noviembre del año en curso, a través del cual se amplió el término para darse cumplimiento a la medida cautelar impartida, por cuanto la solicitud deprecada no advierte vicio o irregularidad alguna que deba subsanarse, pues, únicamente tiende al levantamiento de la cautela decretada, por lo que se procederá a negar la misma.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria y por ende de dejar sin efectos el auto del 17 de noviembre de 2020, presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: ACEPTAR** que la medida cautelar de urgencia, decretada mediante auto del 21 de octubre de 2020, ha sido acatada y se cumplió

	IBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 000775 00	

su cometido cautelar por lo que se ha ejecutado y por tanto se considera sin vigencia.

**TERCERO:** El proceso continúa en su trámite legal.

**NOTIFÍQUESE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Consorcio Andino	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00780 00	
Asunto	Auto remite por competencia	Número: A-303.-

## 1. ASUNTO.

1. Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que carece de competencia por el factor cuantía.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. De la demanda.

2. El representante legal del Consorcio Andino, por conducto de apoderado, incoó el medio de control de controversias contractuales contra Departamento del Huila, pretendiendo “se liquide el contrato de obra N. 949 de “CONSTRUCCION DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA LA UNION EN EL MUNICIPIO DE COLOMBIA – HUILA”, celebrado entre el Departamento del Huila y el CONSORCIO ANDINO suspendido indefinidamente y de común acuerdo entre las partes persistiendo el vínculo contractual desde el pasado 30 de Noviembre de 2011, mediante acta suscrita entre los contratantes que se menciona en el hecho cuarenta (40) de esta solicitud.”

3. A título de restablecimiento del derecho, pretende, la liquidación, y se ordene a título de lucro cesante consolidado el pago de la suma de \$694.167.251,85.

### 2.2. Del trámite.

4. Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (anexo N° 14 del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda al encontrar:

“(…)

- No se realizó la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la misma no consiste en simplemente mencionar que el valor “[la] estimo en la suma de \$694.167.251,85, de conformidad con las pretensiones de la demanda”, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma la pretensión, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 Ib.



Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Consorcio Andino

Demandado: Departamento del Huila

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00780 00

- *No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, de los anexos de la demanda no se observa tal requisito; además, es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del libelo demadatorio y su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos a las partes.”*

5. En consecuencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, término dentro del cual allegó escrito subsanándola, conforme se desprende de la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020 (anexo N° 08 del expediente digital).

### 3. CONSIDERACIONES.

6. El numeral 5° del artículo 152 del CPACA, frente a los procesos de controversias contractuales, establece la competencia del Tribunal cuando la cuantía supera los 500 SMLVM y el artículo 157, ibídem, indica cómo determinarla, es decir, con la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin considerar los perjuicios morales y en caso que se acumulen varias pretensiones, se tendrá como cuantía la de mayor valor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

7. Una vez subsanada la demanda, el apoderado actor estima la cuantía de la misma por valor de \$493.608.266,36, que corresponde a la suma de la totalidad de las pretensiones de la demanda a título de indexación y lucro cesante (\$368.459.291,39 y \$125.148.973.98, respectivamente); por lo cual, como el valor de \$368. 459.297,39 es la pretensión mayor, esta es, a la indexación, tal suma no supera los 500 SMLVM - \$438.901.000-, establecidos en el numeral 5° del artículo 152 *ibídem*,

8. Por lo anterior, se declarará que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer el *sub examine* y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto en la Oficina Judicial, por ser los competentes conforme el artículo 155, numeral 5° del CPACA.

9. En consecuencia, el Despacho,

<sup>1</sup> A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Consorcio Andino

Demandado: Departamento del Huila

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00780 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila carece de competencia por el factor cuantía, para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial, para que por el sistema de reparto, lo asigne a los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41001233300-2020-00831-00  
DEMANDANTE: LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
A.I. No. : 39 - 12 - 474 - 20

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La señora LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ interpuso demanda en contra de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 81117-2020IE0005298 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se le negó la comisión de servicios para ejercer el cargo de Contralora Municipal de Ibagué y en consecuencia se restablezca su derecho.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. Los hechos no se encuentran debidamente numerados (art. 162-3 del CPACA) y los señalados en los numerales 15, 16, 18 y 17 (número iterado) en realidad corresponden a argumentos de derecho.

2. No se explicó el concepto de la violación en relación con los artículos 1, 2, 16, 25, 26, 40 num. 1 y 7 y, 125 de la Constitución Política; 4 y 5 del Decreto Ley 268 de 2000 (art. 16-4 Ib.).

3. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Vladimir Salazar Arévalo (C.C. 7.705.598 y T.P. 163.046) como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Danés Ingenieros S.A.S.
Demandado	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00842 00
Asunto	Inadmite demanda

## 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la inadmisión de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. De la demanda.

La sociedad Danés Ingenieros S.A.S., por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución N° 4704 del 4 de agosto de 2020 que desató el recurso de reconsideración y, la liquidación oficial de revisión N° 132412019000064 del 25 de julio de 2019, expedidos por la entidad demandada DIAN.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la exoneración del pago del impuesto sobre renta y sanción.

## 3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. Se pretende demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, sin embargo, los actos administrativos objeto de nulidad fueron expedidos únicamente por la DIAN, quien es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
Demandante: Sociedad Danes Ingenieros SAS	
Demandado: DIAN y otro	
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00842 00	

por lo cual, no se observa la relación jurídico-sustancial para demandarse al ente ministerial y, caso tal, deberá indicarse los fundamentos de hecho, omisiones y fundamentos de derecho que le sirvan de sustento a las pretensiones en contra de éste, tal como lo exige el artículo 162, numerales 3 y 4 del CPACA.

2. No se da cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, respecto a la prueba de existencia y representación de la sociedad demandante.
3. No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>1</sup>, en el cual se determinó que “*el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”, pues, es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del libelo de demanda y su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos a las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SACIEDAD DANES INGENIEROS SAS contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

<sup>1</sup> A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Sociedad Danes Ingenieros SAS	
	Demandado: DIAN y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00842 00	

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41001-33-31-004-**2009-00363-02**  
Medio de Control : EJECUCIÓN  
Demandante : SUCESORES PROCESALES DE  
ALICIA RAMOS CLAROS  
Demandado : UGPP  
A.I. No. : 31 – 12 – 466 – 20

### 1. ASUNTO.

La demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Nieva.

Como la alzada es procedente, en los términos del artículo 321 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA; adicional a ello, fue interpuesta y sustentada oportunamente, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Nieva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público (art. 8 del decreto 806 de 2020) y a las otras partes por estado electrónico que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Yesid Leonardo Guerra Claros Y Otros	
Demandado	Nación-Fiscalía General y otros	
Radicación	41 001 33 33 001 2012 00215 02	Rad. Interna 2018-00072
Asunto	Informa turno del proceso para sentencia	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que, de 309 procesos al Despacho para diversas decisiones de primera, de segunda y de única instancia, el presente asunto se encuentra en el turno No. 37 de los procesos de segunda instancia para emitir sentencia.

Esta información no incluye los turnos de los procesos de primera instancia.

Se destaca, que, dada la solicitud de prelación peticionada por el actor, el Despacho procurará esa prioridad al igual que otros procesos en los que se ha solicitado.

En firme el presente auto, devuélvase al Despacho para continuar en turno de fallo.

**Notifíquese**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333001 2015 00102 01  
Rad. Interna : 2019-0316

Aprobado en Sala de la fecha No. 67.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el Doctor José Miller Lugo Barrero, para conocer del presente asunto de apelación de sentencia.

### 2. ANTECEDENTES

El Magistrado José Miller Lugo Barrero, mediante oficio 034 del 1 de octubre de 2019, se declaró impedido para conocer del presente asunto de apelación de sentencia, manifestando que se da la causal contenida en el numeral 2<sup>a</sup> del art. 141 del C.G.P., aplicable de acuerdo a lo normado en el artículo 130 del CPACA, por haber tomado decisiones en la época en que se desempeñó como Juez Primero Administrativo de Neiva.

### 3. CONSIDERACIONES

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

En razón a que el señor Magistrado **efectivamente** tomó decisiones en instancia anterior cuando fungió como Juez Primero Administrativo de Neiva, se dan los presupuestos fácticos del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia la Sala lo declarará fundado y se aceptará el impedimento aludido.

Como quiera que no se afecta el *quórum* de la Sala Sexta de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

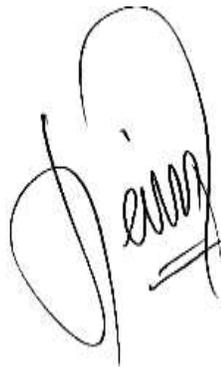
### **RESUELVE:**

**Primero.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, por configurarse la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.-** En consecuencia, se les aparta del conocimiento del presente asunto y lo asume el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno, para que avoque conocimiento y continúe el trámite correspondiente.

**Tercero.-** En consecuencia, por encontrarse el expediente para fallo, se hará la respectiva compensación interna con uno que se encuentre en el mismo estado.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Demandante: MILTON LEON ORDOÑEZ ESPINOSA**  
**Demandado: NACION – MEN - FOMAG**  
**Radicación: 41001 33 33 001 2018 00327 01**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: SORAYA VIDAL BENITEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA – CNSC Y OTRO.**  
**Radicación: 41001 33 33 002 2018 00297 01**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

De otra parte, se avista a (folio 11 del cuad. 2º Instancia), poder de sustitución del profesional del derecho Yobany Alberto López Quintero, a la togada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y tarjeta profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconocerá personería adjetiva a esta última para que actúe en el presente proceso conforme a los términos otorgados en el memorial de sustitución.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> F. 174-199 C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho Carol Tatiana Quiza Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y tarjeta profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Jeremías Dussán Bahamón.	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.	
Radicación	41 001 33 33 004 2016 00409 01	Rad. Interna. 2018-0139
Asunto	Auto resuelve solicitud de aclaración	Número: A-307
Acta de Sala N°	074	De la fecha.

## 1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 28 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico (anexo N° 001 del Expediente Digital).

## 2. ANTECEDENTES.

Se allega memorial al correo electrónico de esta Corporación con solicitud modificatoria y/o aclaratoria del fallo de segunda instancia, presentado por el apoderado de la parte actora.

Expone que en el citado fallo se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, no obstante señala que la demandante actuó de buena fe, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de la máxima condena a la parte demandante.

Sostiene que el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia ha advertido que para condenar en costas en el proceso administrativo no basta que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto el demandante como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se tiene probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada y menos, que los mismos estuvieran acreditados en el proceso, razones por las cuales no habría lugar a la imposición de las costas.

Resalta que el numeral 1 del artículo 365 del CGP indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, describe un cambio

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Jeremías Dussán Bahamón		
	Demandado: UGPP		
	Radicación: 41 000 33 33 004 2016 00409 01		Rad. Interna. 2018-0139

jurisprudencial, de manera que ha de concluirse que al momento en que se formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de agosto 4 de 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado, y en tal sentido resultaría desproporcionado condenar en costas a la parte vencida, quien con fundamento en el criterio que con anterioridad había sido definido por el Consejo de Estado, hizo uso de la vía judicial.

Con base en lo anterior solicita se modifique y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas al demandante.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Del fondo del asunto.

1. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirieron, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en *“cualquier tiempo”* de oficio o a petición de parte, frente a *“errores de tipo aritmético”* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

#### 3.2. Del caso en concreto.

4. La Sala estima que la solicitud de aclaración no resulta procedente pues no está encaminada en solicitar claridad de la sentencia, respecto de los elementos, disposiciones, conceptos o frases que ofrezcan duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, al estar directamente relacionada a una corrección por omisión o cambio de palabras, las cuales influyen en la parte resolutive de la mentada providencia y por ende, en los efectos de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Jeremías Dussán Bahamón		
	Demandado: UGPP		
	Radicación: 41 000 33 33 004 2016 00409 01		Rad. Interna. 2018-0139

5. En efecto, lo que se pretende es que se modifique un aspecto de la referida sentencia por no compartir la posición jurídica de la Sala, es decir pretende que la Sala revise nuevamente de fondo el fallo respecto a la condena en costas, y adopte una postura diferente, tratando de apelar a una revisión de sentencia, situación que no se acompasa con la figura de la aclaración que invoca el apoderado actor.

6. Así, al solicitarse se revoque la condena en costas por cuanto la parte no actuó de forma temeraria o de mala fe, y simplemente fundó sus pretensiones en una posición jurisprudencial que a la postre cambió, se advierte que con esta solicitud excede la esfera de acción de lo permitido en el artículo 285 del CGP, por lo que se negará lo solicitado.

#### 4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS**  
**PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**Radicación: 41001 33 33 004 2019 00147 01**

Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

De otra parte, se observa memorial poder otorgado por parte de la Empresa de Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento del Huila, al profesional del derecho Augusto Farid Puentes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.737 y tarjeta profesional No. 95.657 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar conforme al memorial poder otorgado.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> F. 148 - 149 C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Augusto Farid Puentes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.737 y tarjeta profesional No. 95.657 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder otorgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Oralidad**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL : TUTELA**  
**DEMANDANT : MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA como agente**  
**oficioso de JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MONTIEL**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN SANIDAD-POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO : 410013333004-2020-00190-01**

**I.-EL ASUNTO.**

Se resuelve nulidad formulada por la señora María Aurora Salcedo de Gutiérrez, en su condición de cónyuge del señor Gutiérrez Montiel.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.-La petición de amparo y la actuación surtida.**

a.- Agenciando los derechos de su compañero permanente JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ MONTIEL, la señora MARÍA EDI CONDE VALDERRAMA promovió la acción constitucional de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y contra la IPS SERVICIO DE SALUD PARA TODOS (vinculado oficiosamente); en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales a la *"salud, vida digna, integridad física, seguridad social, y mínimo vital"*; que estima vulnerados porque no le autorizaron la entrega de los pañales desechables que le prescribió el médico tratante, y porque no le asignaron una enfermera permanente.

El conocimiento del asunto fue asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, quien a través de fallo proferido el 8 de octubre de 2020 amparó los referidos derechos fundamentales y le ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Huila- (hoy, Jefatura de Aseguramiento N°2), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, procediera a: "... i) el suministro de: "PAÑALES DESECHABLES TALLA L PARA REALIZAR 3 CAMBIOS DIARIOS", ordenados por el médico tratante y ii) realizar una valoración de la necesidad del servicio de enfermera 12 horas para lo cual conforme lo adujo el alto tribunal constitucional, deberá tener en cuenta lo siguiente: "...Estos servicios y elementos solo podrán ser negados si se evidencia que, para las

circunstancias actuales de salud del paciente, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud...”, además de lo advertido por la accionada IPS SERVICIO DE SALUD PARA TODOS al descorrer la solicitud de amparo cuando señaló que la médico adscrita a esa IPS KENNYS GUETTE prescribió la atención por parte de enfermería por 6 horas de lunes a sábado; sin que sea un argumento válido para negar el acceso a este servicio, la consideración expuesta por la IPS accionada en relación a que la señora CONDE VALDERRAMA se rehúsa a recibir la atención de enfermería para el señor GUTIERREZ MONTIEL debido a la situación actual derivada de la pandemia por el COVID 19....”.

De otro lado, desvinculó a la Ips Servicios de Salud para Todos; pero no esgrimió ninguna razón para adoptar esa decisión.

Finalmente, denegó el reembolso al Adres; considerando que “...el trámite de reembolso al que hace alusión la entidad accionada corresponde a un trámite administrativo que deberá surtir directamente la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 2 en caso de que así lo considere, sin que para eso sea necesario que medie una orden por parte del juez de tutela...”.

Como sustento, se apoyó en el marco normativo y jurisprudencial que regula el derecho fundamental a la salud de las Fuerzas Militares y de Policía; considerando que dada la edad del paciente (81 años) y las enfermedades que lo aquejan, es un sujeto que goza de especial protección; por ello, es destinatario un servicio integral en salud.

2

En lo tocante con la enfermera permanente, precisó que aunque no fue ordenado por el médico tratante, las precarias condiciones médicas en que se encuentra el señor Gutiérrez Montiel justifican que la Dirección de Sanidad, determinara la procedencia de otorgarle ese servicio por 12 horas (documento 10, expediente digital, cuad. prim. inst.).

b.-Inconforme con esta determinación, la Dirección Seccional de Sanidad (hoy Jefatura de Aseguramiento N°2) impugnó el fallo, insistiendo que no habían vulnerado ningún derecho fundamental y que la actuación desplegada se encontraba ajustada a las disposiciones legales. Reiterando *in extenso* los argumentos que esbozó al descorrer el traslado de la acción constitucional.

De otro lado, afirmó que el 12 de octubre de 2020 le entregaron los 90 pañales que ordenó el médico tratante, y que el 14 de ese mismo mes y año se llevó a cabo visita médica, con el fin de determinar la procedencia del servicio de enfermería durante 12 horas.

Y a pesar de que se autorizó ese servicio durante 6 horas, la señora María Edí Conde se rehusó nuevamente a aceptarlo, argumentando el riesgo de contagio que se generaba por la pandemia del covid-19.

En ese orden de ideas, insistió que la actuación no ha sido caprichosa o arbitraria. Merced a lo anterior, solicitó exhortar a la agente oficiosa para que permita el acceso del servicio de enfermería y en razón a que no se ha vulnerado ningún derecho, se revocara la decisión de primera instancia, estimando que se había configurado el hecho superado.

En el evento de que se confirmara el fallo impugnado, solicitó autorizar el recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (documento 11, expediente digital, cuad. prim. inst).

c.-El asunto fue repartido a la Sala Cuarta de Decisión, y a través de sentencia del 24 de noviembre de 2020; luego de auscultar el régimen normativo y jurisprudencial respecto a la entrega de pañales y servicio de enfermería, resolvió modificar y confirmar el fallo de primera instancia:

"...PRIMERO.-Modificar el numeral 3º del fallo proferido el 8 de octubre de 2019, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA; el cual, queda así:

-Ordenar a la Dirección de Sanidad -Seccional Huila- de la Policía Nacional-, hoy Jefatura de Aseguramiento N°2 (Teniente Coronel Jenny Marcela Calvo Bernal y/o quien haga sus veces), que en un lapso que no podrá superar los 3 días -contados a partir de la notificación de esta providencia- realice los tramites que garanticen:

i).-La autorización y entrega de pañales, en los términos, cantidades y calidades prescritos por el médico tratante. Mensualmente hasta que termine el tratamiento médico requerido por el señor Jorge Alirio Gutiérrez Montiel.

ii).- El servicio de enfermería permanente durante 6 horas (de lunes a sábado), en la residencia del señor Jorge Alirio Gutiérrez Montiel (calle 3 N°33B-63 Barrio San Carlos Tercera Etapa en la ciudad de Neiva y/o sea informado por aquel), en los términos y para los fines ordenados por el médico tratante.

SEGUNDO.-En los demás, confirmar el fallo impugnado..." (documento 6, exp. digital, cuad. seg. inst).

## **2.-La nulidad propuesta y el trámite.**

a.- Inconforme con la anterior decisión, el 25 de noviembre de la presente anualidad la señora María Aurora Salcedo de Gutiérrez interpuso el incidente de nulidad, argumentando ser la cónyuge del señor Gutiérrez Montiel, reprochando no haber sido vinculada al trámite de la tutela (a pesar de asistirle legitimación en la causa). Advirtiendo que el resultado del proceso pudo afectarla, porque no se han separado de cuerpos ni han disuelto o liquidado la sociedad conyugal.

Afirma que la persona que aduce representarlo (esto es, María Edi), no es la compañera permanente, sino su amante, y "...aprovechando que se encuentra en estado de postración por un A.C.V. que sufrió cuando estaba en la casa de la señora CONDE VALDERRAMA, momento desde el cual ella se adueñó de él".

Con base en lo anterior, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (documento 8, exp. digital, cuad. seg. inst)

b.- Surtido el traslado correspondiente, únicamente compareció la asesora jurídica de la Regional de Aseguramiento N° 2; solicitando tener en cuenta los argumentos ya esbozados, precisando que "...MARIA AURORA SALCEDO no es quien convive actualmente con el señor GUTIERREZ MONTIEL, sino la señora MARIA EDI CONDE VALDERRAMA desde hace aproximadamente 19 años, a quien se le otorgó la custodia del señor JORGE por vía de Comisaría de Familia, soporte éste que obra en poder de la señora CONDE VALDERRAMA...".

De otro lado, señala que las diferentes acciones de habeas corpus presentadas por el hijo del señor Gutiérrez Montiel han sido denegadas. En tal virtud, no se puede colegir que el agenciado se encuentre privado de su libertad (documento 13 y 14 exp. digital, cuad. seg. inst).

4

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- La competencia.**

En armonía con las preceptivas consagradas en los artículos 132 a 138 del CGP, esta Sala Unitaria del Tribunal es competente para resolver el incidente de nulidad.

#### **2.- El problema jurídico.**

En su orden, se contrae a establecer: i) si el incidente se formuló dentro de la oportunidad legal. En caso de que así fuera, ii) analizar si existió una indebida integración del contradictorio, y iii) si esa circunstancia, amerita nulitar la actuación desde el auto admisorio de la demanda.

#### **3.-Análisis de fondo.**

a.- El artículo 133 del Código General del Proceso, prescribe que el "...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

b.- Por su parte, el artículo 134 de la misma obra, establece que “...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”.

A su turno, el artículo 135, *ibídem*, preceptúa que “...a la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

c.- En reiterados pronunciamientos, la H. Corte Constitucional precisó que en las acciones de tutela el juez debe velar porque el contradictorio se integre en debida forma, y en el evento de que se soslayara esa obligación, se genera nulidad de lo actuado:

“...(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional

(...)

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas...”<sup>1</sup>

d.- Descendiendo al asunto *sub examine*, está debidamente acreditado lo siguiente:

i).-Después de que se notificó la sentencia de segunda instancia, la señora María Aurora Salcedo de Gutiérrez formuló el incidente de nulidad; argumentando que debieron vincularla al trámite tutelar (en su condición de cónyuge del accionante).

ii).- No obstante que la incidentalista demostró que contrajo matrimonio católico con el señor Jorge Alirio Gutiérrez Montiel; la prueba documental obrante en el proceso permite colegir que el señor Gutiérrez Montiel convive con la señora María Edi Conde Valderrama. Ello se contrae de los registros consignados en las atenciones en salud que ha recibido aquel.

iii).- Por esa razón, la señora Conde Valderrama agenció los derechos de su compañero y solicitó que le hicieran entrega de los pañales desechables y que le autorizaran el servicio de enfermería. Y contrario a lo que aduce la esposa, no se requería que ella interviniera en el proceso. En primer lugar, porque dada la naturaleza de la acción tutela, cualquier persona puede agenciar los derechos de quien se encuentre en estado de debilidad e indefensión, y para dicho efecto no se requiere demostrar ninguna circunstancia en particular (grados de parentesco, matrimonio, etc).

En segundo lugar, porque el accionante estuvo representado por la persona con la que actualmente convive.

En tercer lugar, porque no se advierte que para resolver de fondo el asunto se necesitara la obligatoria intervención de la cónyuge, y no se evidencia que su ausencia le generara alguna afectación. Máxime, si se tiene en cuenta que en todos los registros y atenciones médicas figura como acompañante la señora Conde Valderrama.

---

<sup>1</sup> SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En cuarto lugar, porque en el plenario no existe un medio de convicción que corrobore que se esté restringiendo o limitando la libertad del señor Gutiérrez Montiel. En tal virtud, al juez de primera instancia le correspondía tramitar y decidir el asunto en procura de amparar los derechos fundamentales del señor Gutiérrez Montiel (como en efecto ocurrió).

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Denegar la nulidad propuesta por la señora MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO.-** Remitir de manera inmediata el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO.-** Comuníquese de lo decidido a las partes y al juzgado de origen, para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

---

7

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
**DEMANDANTE:** AMANDA VEGA CABRERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**PROVIDENCIA:** AUTO NO CONCEDE RECURSO  
**RADICACIÓN:** 41001 33 33 005 2015 00435 01

Aprobado en Sala de la fecha/Acta N° 67.

### 1. ASUNTO

Decidir el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra la sentencia de mayo 8 de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las suplicas de la demanda.

### 2.- ANTECEDENTES

**2.1.** La señora Amanda Vega Cabrera, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, deprecó la nulidad de las resoluciones N° GNR 241743 del 27 de septiembre de 2013, N° GNR 38624 del 12 de febrero de 2015 y, N° VPB 21992 del 10 de marzo de 2015, a través de las cuales la accionada negó la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho pretendió ordenar a la entidad demandada reliquidar su pensión de vejez, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 1971, esto es, con una tasa de reemplazo del 75% sobre un ingreso base de liquidación calculado con la asignación mensual más elevada devengada, la bonificación por servicios y la doceava parte de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que se condenara igualmente a la entidad demandada a reconocer las diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que se ordenare pagar en sentencia, de manera retroactiva a partir del 14 de enero de 2013 y hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado de la

prestación; y al pago en forma actualizada de las sumas de dinero adeudadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado la prestación y las diferencias dejadas de percibir.

**2.2.** El 8 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia (fs. 103 a 108 cuad. de 1° inst.), negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2.3.** La alzada fue conocida por la Corporación, quien, mediante sentencia del 8 de mayo febrero del presente año, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de proferida el 8 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con los argumentos expuestos en esta instancia.*

*(...)”*

### **3. EL RECURSO**

El apoderado actor invocando el artículo 256 del CPACA y a través de memorial del 7 de julio de la presente anualidad (f. 68), interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia en término (f. 73), al considerar que la providencia de segundo grado proferida por la Corporación es contraria a la sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicado N° 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-14).

### **4. CONSIDERACIONES**

El artículo 257 del CPACA determina que el recurso extraordinario que se examina, procederá contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose igualmente que frente aquellas de contenido patrimonial o económico, el recurso resultará viable, siempre y cuando la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso, de acuerdo con el tipo de medio de control:

*“1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

*(...)” (Resalta la Sala).*

Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que se cumpla con la cuantía, bien sea de la condena o en su defecto, la de las pretensiones de la demanda, criterio al que se acudirá en el presente caso, por no existir condena de carácter económico como quiera que se negaron las suplicas de la demanda.

En ese sentido, el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a 90 salarios para el momento de presentación de la impugnación, por lo que al verificar las pretensiones del libelo demandatorio, las mismas se cuantifican concretamente en la suma de \$31.741.206.00 (f. 16 cuad. 1° inst.), de modo que resulta evidente que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, al no superar la cuantía establecida en el artículo precitado para la respectiva concesión mismo, por lo que no se concederá.

## **5. DECISIÓN.**

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 8 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia impartida por la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR**  
**Demandado: CREMIL.**  
**Radicación: 41001 33 33 005 2018 00357 01**

Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 115 - 127 C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: DIANA CAROLINA GUARACA IPILA Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)**  
**Radicación: 41001 33 33 006 2019 00051 01**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 enero de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> F. 227-237 Cuad. 2

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Oliva Torrejano Perdomo	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00359 01	Rad. Interna. 2019-0392
Asunto	Auto resuelve solicitud de aclaración	Número: A-308
Acta de Sala N°	074.	De la fecha.

## 1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico (anexo N° 001 del Expediente Digital).

## 2. ANTECEDENTES.

Se allega memorial al correo electrónico de esta Corporación, con solicitud modificatoria y/o aclaratoria del fallo de segunda instancia, presentado por el apoderado de la parte actora.

Expone que en el citado fallo se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, no obstante, señala que la demandante actuó de buena fe, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de la máxima condena a la parte demandante.

Sostiene que el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia ha advertido que para condenar en costas en el proceso administrativo no basta que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto el demandante como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se tiene probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandada y menos, que los mismos estuvieren acreditados en el proceso, razones por las cuales no habría lugar a la imposición de las costas.

Resalta que el numeral 1 del artículo 365 del CGP indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, describe un cambio jurisprudencial, de manera que ha de concluirse que al momento en que se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Oliva Torrejano Perdomo		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00359 01	Rad. Interna. 2019-0392	

formularon las pretensiones de la demanda, existía una expectativa legítima con base en la existencia de la sentencia de unificación de agosto 4 de 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado, y en tal sentido resultaría desproporcionado condenar en costas a la parte vencida, quien con fundamento en el criterio que con anterioridad había sido definido por el Consejo de Estado, hizo uso de la vía judicial.

Con base en lo anterior solicita se modifique y/o aclare la sentencia solicitada, y en consecuencia no se condene en costas al demandante.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Del fondo del asunto.

1. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirieron, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, refugiado en las condiciones dispuestas en la misma norma, consistentes en las disposiciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

#### 3.2. Del caso en concreto.

4. La Sala estima que la solicitud de aclaración no resulta procedente pues no está encaminada en solicitar claridad de la sentencia, respecto de los elementos, disposiciones, conceptos o frases que ofrezcan duda o se tornen inentendibles para las partes procesales, al estar directamente relacionada a una corrección por omisión o cambio de palabras, las cuales influyen en la parte resolutive de la mentada providencia y por ende, en los efectos de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Oliva Torrejano Perdomo	
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00359 01	Rad. Interna. 2019-0392

5. En efecto, lo que se pretende es que se modifique un aspecto de la referida sentencia por no compartir la posición jurídica de la Sala, es decir pretende que la Sala revise nuevamente de fondo el fallo respecto a la condena en costas, y adopte una postura diferente, tratando de apelar a una revisión de sentencia, situación que no se acompasa con la figura de la aclaración que invoca el apoderado actor.

6. Así, al solicitarse se revoque la condena en costas por cuanto la parte no actuó de forma temeraria o de mala fe, y simplemente fundó sus pretensiones en una posición jurisprudencial que a la postre cambió, se advierte que con esta solicitud excede la esfera de acción de lo permitido en el artículo 285 del CGP, por lo que se negará lo solicitado.

#### 4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: OMAR FABIAN TORO RINCON Y OTROS**  
**Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO.**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2018 00182 01**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> F. 620 CD C. 3

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 inc. 2 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: EDUARDO TORRES**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG.**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2018 00274 01**

Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 111 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: MARIA DEISI GONZALEZ PARRA**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG.**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2018 00345 01**

Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 59 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: CECILIA BAHAMON PALENCIA**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG.**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2019 00017 01**

Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 83 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUIS ERNESTO POLO CORREA**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2019 00021 01**

Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 64 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: MARTHA LUCIA VALLE POLANIA**  
**Demandado: NACION – MEN - FOMAG**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2019 00068 01**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 003 Expd. Digital) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUIS ALBERTO RAMIREZ MANRIQUE**  
**Demandado: NACION – MEN - FOMAG**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2019 00077 01**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 003 Exped. Digital) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: ANIBAL PLAZAS BARREIRO**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG.**  
**Radicación: 41001 33 33 007 2019 00134 01**

Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 88 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUZ MERY OCHOA LOSADA**  
**Demandado: NACION-MEN-FOMAG.**  
**Radicación: 41001 33 33 008 2019 00050 01**

Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación<sup>2</sup>, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 57 CD C. 1

<sup>2</sup> Artículo 243 CPACA.

<sup>3</sup> Artículo 247 CPACA.

# **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

LOCT

---

<sup>4</sup> Artículo 303 CPACA.